

	Págs.		Págs.
062	10	- Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental definitivo para el Proyecto Autogeneración Termoelectrica de la Estación de Bombeo Sarayacu por el CONELEC y otórgase la Licencia Ambiental a AGIP Oil Ecuador B.V.	38
067	12	- Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Centro de Remediación Ambiental y otórgase la Licencia Ambiental a la Compañía HAZWATT Cía. Ltda.	39
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
205-2003	14	Compañía A. Baquerizo G. C. Ltda. en contra de la Compañía Extranjera SHULTON Inc.	
206-2003	22	Segundo Diógenes Quiñónez Rodríguez en contra de Washington Campos Estacio y otros	
207-2003	23	Andipuerto Guayaquil S.A. en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	
208-2003	24	Simón Bolívar Rodríguez Acosta y otra en contra de José Marcelo García y otra	
209-2003	25	Agustín Felipe Infante Rey en contra de Pablo Teobaldo Zavala Peralta	
210-2003	26	Mónica Johana Agurto Flores en contra de Rommel Euvín Coronel Miñán	
211-2003	27	Roberto Filimón Ojeda en contra de José Peralta Peralta	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
29-2003	28	Cantón Rumiñahui: Para la legalización de construcciones	
-	30	Cantón Salitre: De constitución del Patronato de Amparo y Gestión Social	
-	32	Cantón Daule: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos	
-	35	Cantón Daule: Reformatoria de elección de la Reina, como parte fundamental de la promoción y desarrollo	
-	36	Cantón Daule: De preseas y distinciones ...	
		- Cantón Baños de Agua Santa: Para la emisión, control y venta de especies valoradas	38
AVISOS JUDICIALES			
		- Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba en contra de Gabriel y Estefanía Hidalgo Checa (2da. publicación)	39
		- Muerte presunta del señor Juan Celiano Tituaña Pulupa (3ra. publicación)	39
		- Muerte presunta del señor Wilson Sabulón Armijos Llerena (3ra. publicación)	40
<hr/>			
No. 1284			
Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA			
En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Marina, a través del Comando Conjunto de las FF.AA.,			
Decreta:			
Art. 1°.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 1 de febrero del 2004 al señor Capitán de Navío-EMC Enríquez Gómez Oscar, por finalizar las funciones de agregado naval a la Embajada del Ecuador en Chile y agregado de defensa ante el Ministerio de Defensa Nacional de Chile designado mediante Decreto Ejecutivo No. 2808, expedido el 5 de junio del 2002 y ampliado mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 del 24 de noviembre del 2003.			
Art. 2°.- Nombrar con fecha 25 de enero del 2004, agregado naval a la Embajada del Ecuador en Chile, al señor Capitán de Navío-EM Jaramillo Arias Luis Aurelio, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional -Sección Marina.			
Art. 3°.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.			
Dado en el Palacio Nacional en Quito D.M., a 15 de enero del 2004.			
f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.			
f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.			

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1285

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el país en las últimas semanas ha sufrido el colapso general de los centros penitenciarios que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, provocado por la saturación de la capacidad de las cárceles, el hacinamiento de los reclusos y el deterioro del Sistema de Control y Vigilancia de los Internos;

Que como consecuencia de la situación descrita en el considerando que antecede, los internos de algunos centros penitenciarios han protagonizado hechos de violencia y autoflagelación, en la búsqueda de atención estatal a los ingentes problemas que atraviesan, ocasionando conmoción interna en los establecimientos carcelarios;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador establece que, el sistema penal y el internamiento tienen como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social;

Que es deber del Estado garantizar que los centros de rehabilitación social del país cuenten con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos;

Que de acuerdo con el Código de Ejecución de Penas, corresponde al Consejo Nacional de Rehabilitación Social, determinar la política penitenciaria, con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social;

Que ante la gravedad de los hechos y el colapso general de los centros penitenciarios, es imperativo para el Gobierno Nacional tomar las acciones y medidas emergentes que permitan remediar la situación en forma expedita, a fin de evitar la degeneración en acontecimientos anárquicos de peores consecuencias; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 180 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase en estado de emergencia a los centros penitenciarios del país, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 2.- Facúltase al Ministro de Gobierno y Policía para que mediante los procedimientos que señala la ley, y bajo su responsabilidad realice las contrataciones que fueren necesarias para superar la emergencia de los referidos centros penitenciarios, para cuyo efecto podrá ampararse en las disposiciones constantes en el Art. 6 letra a) de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes con cargo al Presupuesto General del Estado. Para el efecto se autoriza a dicha Secretaría de Estado efectuar las modificaciones presupuestarias que permitan ubicar las asignaciones correspondientes, preferentemente con cargo a las instituciones responsables de la ejecución de las acciones necesarias para superar la emergencia y siempre que no se afecte el techo del gasto fijado en las disposiciones legales pertinentes.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1286

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Policía Nacional cuenta con los recursos de autogestión provenientes de las unidades especiales, los mismos que se encuentran presupuestados en varias partidas del presupuesto vigente;

Que es necesario normar la utilización de los recursos de autogestión de las entidades y organismos del Gobierno Central, entre las cuales consta la Policía Nacional;

Que mediante oficio No. 2226-SPN de 20 de noviembre del 2003, el Ministro de Gobierno y Policía ha solicitado al Presidente de la República que autorice al Comandante General de la Policía Nacional utilizar los recursos provenientes de las unidades especiales de esa institución con la finalidad de adquirir ciertos bienes los cuales se encuentran detallados en el artículo primero del presente decreto;

Que mediante oficio No. 6521 SGJ-2003 de 30 de diciembre del 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas recomienda el trámite del presente decreto ejecutivo,

disponiendo la incorporación de los ingresos que provienen de las unidades especiales de la Policía Nacional dentro del Presupuesto General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Comandante General de la Policía Nacional, previo los reajustes presupuestarios, utilizar los recursos provenientes de las unidades especiales de la Policía Nacional dentro del Presupuesto General del Estado, en la adquisición de armas, municiones y equipo antimotín, muebles e inmuebles y en la construcción de infraestructura física.

Art. 2.- A partir del presente año, el distributivo de estos recursos de autogestión se hará constar en las respectivas partidas de gasto.

Art. final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1287

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación de la abogada Juana Zoila Navas Peralta como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Gobierno de la República de Panamá; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar a la abogada Juana Zoila Navas Peralta, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Gobierno de la República de Panamá.

Artículo segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1401

Ab. Carlos Pólit Faggioni
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 124 de la Constitución Política de la República, establece que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera centralizada y desconcentrada;

Que mediante Resolución No. OSCIDI 2002 la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional de noviembre 15 del 2002, emitió dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0064 de febrero 18 del 2003, se crea la Subsecretaría de Desarrollo Humano;

Que es necesario contar con una estructura organizacional coherente con los fines institucionales del Ministerio de Bienestar Social, garantizando una oportuna y eficiente acción a favor de los grupos sociales vulnerables, objeto principal de su accionar; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República y artículos 17, 20 y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0064 de febrero 18 del 2003, con el siguiente texto:

Artículo 1.- En cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 1017 de octubre 27 del 2003, mediante el cual el señor Presidente Constitucional de la República, determina que el Ministerio de Desarrollo Humano, pasa a denominarse de Bienestar Social, lo cual hace que sus demás dependencias deban mantener la misma denominación; razón por la cual sustitúyase a la actual "Subsecretaría de Desarrollo Humano", por la "Subsecretaría de Bienestar Social".

Artículo 2.- En el Acuerdo Ministerial No. 1351 de noviembre 27 del 2003 y en sus similares, así como en reglamentos, resoluciones y demás normatividad secundaria, en donde diga "Subsecretaría de Desarrollo Humano", dirá "Subsecretaría de Bienestar Social".

Artículo 3.- Deróguense las disposiciones contenidas en los acuerdos ministeriales, reglamentos, resoluciones, instructivos y demás normas de igual valor o subordinadas jerárquicamente que se opongan exclusivamente a la nueva denominación y al presente instrumento.

Artículo 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, no obstante será observado inmediatamente por todas las unidades, direcciones técnicas, administrativas y operativas de esta Secretaría de Estado.

Dado en Quito, a 11 de diciembre del 2003.

f.) Ab. Carlos Pólit Faggioni, Ministro de Bienestar Social.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA N° 28 CELEBRADO ENTRE
ECUADOR Y URUGUAY**

**Décimo Séptimo
Protocolo Adicional**

Los plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO El Acuerdo de Complementación Económica N° 59 suscrito el 16 de diciembre del 2003, entre Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, mediante el cual se establece una zona de libre comercio.

VISTO El acta de la reunión de ministros MERCOSUR-Comunidad Andina celebrada en Montevideo, los días 14 y 15 de diciembre del 2003, que en su párrafo quinto dispone prorrogar hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de los siguientes acuerdos suscritos en el ámbito de la ALADI: acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación Nos. 18, 21, 23 y 25; acuerdos de Alcance Parcial Comerciales Nos. 5 y 13 y acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39 y 48.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Prorrogar desde el 1° de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de las preferencias pactadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28.

Artículo 2°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Leonardo Carrión Eguiguren.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

f.) Agustín Espinosa.

30 de diciembre del 2003.

Es copia fiel del original.

f.) Juan F. Rojas Penso, Embajador, Secretario General.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 9 de enero del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA N° 30 CELEBRADO ENTRE
ECUADOR Y PARAGUAY**

**Décimo Octavo
Protocolo Adicional**

Los plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, acreditados por sus respectivos gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO El Acuerdo de Complementación Económica suscrito el 16 de diciembre del 2003, entre Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, mediante el cual se establece una zona de libre comercio.

CONSIDERANDO Que es necesario preservar las corrientes de comercio existentes hasta la entrada en vigencia del mencionado acuerdo.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Prorrogar desde el 1° de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de las preferencias pactadas entre la República del Ecuador y la República del Paraguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30.

Artículo 2°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

f.) Bernardino Hugo Saguier Caballero.

30 de diciembre del 2003.

Es copia fiel del original.

f.) Juan F. Rojas Penso, Embajador, Secretario General.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 9 de enero del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 39 SUSCRITO ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Décimo Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO El Acuerdo de Complementación Económica suscrito el 25 de agosto del 2003, entre Perú y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, mediante el cual se establece una zona de libre comercio.

VISTO El Acuerdo de Complementación Económica N° 59 suscrito el 16 de diciembre del 2003, entre Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, mediante el cual se establece una zona de libre comercio.

VISTO El acta de la reunión de ministros MERCOSUR-Comunidad Andina celebrada en Montevideo, los días 14 y 15 de diciembre del 2003, que en su párrafo quinto dispone prorrogar hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia de los siguientes acuerdos suscritos en el ámbito de la ALADI: acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación Nos. 18, 21, 23 y 25, acuerdos de Alcance Parcial Comerciales Nos. 5 y 13 y acuerdos de Complementación Económica Nos. 28, 30, 39 y 48.

CONSIDERANDO Que es necesario preservar las corrientes de comercio existentes hasta la efectiva entrada en vigor de los mencionados acuerdos.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Prorrogar desde el 1° de enero del 2004 hasta el 30 de junio del 2004 la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica N° 39 y de las preferencias pactadas entre sus signatarios.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente, en la fecha en que cada una de las partes signatarias, miembros de la Comunidad Andina, conjuntamente con la República Federativa del Brasil, lo hayan incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. Para tales efectos las partes signatarias podrán determinar la aplicación provisoria del presente Protocolo, conforme a sus legislaciones, hasta que se cumplan los trámites para su entrada en vigor.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las partes signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

f.) Claudia Turbay Quintero.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Leonardo Carrión Eguiguren.

Por el Gobierno de la República de Perú.

f.) William Belevan Mc Bride.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Nancy Unda.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

N° 0684

f.) Bernardo Pericás Neto.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

30 de diciembre del 2003.

Considerando:

Es copia fiel del original.

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

f.) Juan F. Rojas Penso, Embajador, Secretario General.

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

**ACTA DE RECTIFICACION DEL DECIMO
PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE
COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 39**

En la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil tres, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los acuerdos y protocolos suscritos por los gobiernos de los Países Miembros de la asociación y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero hace constar:

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser descentradas en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano descentrado;

Primero.- Que la representación permanente del Perú ante la ALADI puso en conocimiento de la Secretaría General que en el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 39, no corresponde la identificación como No. 58 para el Acuerdo de Complementación Económica entre Perú y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, suscrito el 25 de agosto del 2003.

Que mediante oficio N° 002700 DPSL de 12 de noviembre del 2002, la Directora Provincial de Salud de Loja, solicita al señor Ministro de Salud la delegación para proceder de la Dirección Provincial de Salud a realizar las invitaciones y demás requisitos legales a fin de concluir con la ampliación y cerramiento del Centro Materno Infantil Mary Borbúa de Gutiérrez; y,

Segundo.- Que la Secretaría General ha detectado en la versión en portugués del Protocolo adicional de referencia, un error que consiste en que en el artículo 1°, donde dice "enero" debe decir "janeiro".

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Tercero.- En consecuencia y dado que las enmiendas cuentan con la conformidad de los países signatarios involucrados, la Secretaría General procede a testar, en las versiones en español y portugués del Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 39, en el primer visto, la mención al "No. 58"; y en el artículo 1° de la versión en portugués, la palabra "enero" e interlinear en su lugar "janeiro".

Art. 1.- Delegar y autorizar al Director Provincial de Salud de Loja, para que conforme el Comité de Contrataciones de la provincia y realice los trámites necesarios pertinentes de conformidad con lo que establece la Ley de Contratación Pública y el Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, para la terminación de la ampliación y cerramiento del Centro Materno Infantil Mary Borbúa de Gutiérrez, los mismos que serán administrativa, civil y penalmente responsables por la no observancia de las normas legales vigentes sobre la materia.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente acta de rectificación en el lugar y fecha indicados, en original en los idiomas español y portugués.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Director Provincial de Salud de Loja.

30 de diciembre del 2003.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es copia fiel del original.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de noviembre del 2003.

f.) Juan F. Rojas Penso, Embajador, Secretario General.

f.) Dr. Oswaldo Ríos Muñoz, Ministro de Salud Pública (E).

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que es compulsado del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, a 12 de enero del 2004.

Quito, a 9 de enero del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 058

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que con oficio No. 319 DRFP-MA del 10 de septiembre del 2003, el Jefe del Distrito Regional Forestal de Pichincha, recomienda la instalación del Proyecto Avícola Neblí, previó la presentación del respectivo Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental;

Que mediante oficio s/n del 18 de septiembre del 2003, el Ing. Jorge Villamizar, Gerente General de Pollo Favorito S.A., POFASA, solicita el certificado de intersección con áreas protegidas para la instalación del Proyecto Avícola Neblí;

Que con oficio s/n del 22 de septiembre del 2003, el Ing. Jorge Villamizar, Gerente General de Pollo Favorito S.A., POFASA, presenta al Ministerio del Ambiente para su análisis y aprobación el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación del Proyecto Avícola Neblí;

Que mediante oficio N° 59241-DPCC/MA del 23 de septiembre del 2003, se emite el certificado de intersección del Proyecto Avícola Neblí, señalando que dicho proyecto interseca con la Reserva Geobotánica Pululahua;

Que con fecha 23 de septiembre del 2003, se presenta el informe de consulta pública del Proyecto Avícola Neblí, con la aceptación de los habitantes del lugar, lo cual es certificado con la firma correspondiente;

Que con memorando N° 64672 DPCC-SCA-MA del 25 de septiembre del 2003, el Director de Prevención y Control envía copia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental a la Dirección de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento;

Que mediante memorando N° 64843 del 1 de octubre del 2003, la Dirección de Biodiversidad remite a la Dirección de Prevención y Control observaciones al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación del Proyecto Avícola Neblí;

Que mediante oficio N° 59596 DPCC-SCA-MA del 13 de octubre del 2003, el Ministerio de Ambiente remite a la Empresa POFASA, las observaciones al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental;

Que con oficio s/n del 14 de octubre del 2003, el Ing. Santiago Iregui, coordinador del Proyecto Avícola Neblí, remite las respuestas a las observaciones planteadas por el Ministerio del Ambiente;

Que mediante memorando N° 65574 DPCC-SCA-MA del 23 de octubre del 2003, las observaciones al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental son remitidas a la Dirección de Biodiversidad para su análisis y pronunciamiento;

Que con memorando N° 65621DBAP/MA del 24 de octubre del 2003, la Dirección de Biodiversidad emite su pronunciamiento favorable respecto del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental y de las observaciones planteadas;

Que mediante oficio N° 59868 DPCC-SCA-MA del 24 de octubre del 2003, se aprueba el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Avícola Neblí, señalando que para la obtención de la licencia ambiental es necesario que la empresa presente el costo del EIA, el costo del proyecto y dos copias en formato digital e impreso del EIA;

Que con oficio s/n del 24 de octubre del 2003, la Empresa POFASA declara los valores del proyecto y del EIA;

Que mediante oficio N° 59908 DPCA-MA del 28 de octubre del 2003, el Ministerio del Ambiente señala el valor y el número de cuenta en la cual se deberán depositar dichos valores para la obtención de la licencia ambiental;

Que con oficio s/n del 28 de octubre del 2003, la Empresa POFASA entrega al Ministerio del Ambiente dos copias en formato digital y dos copias impresas del EIA y de las observaciones, en cumplimiento de los requerimientos del Ministerio; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Avícola Neblí.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Pollo Favorito S.A., POFASA para la construcción y operación del Proyecto Avícola Neblí.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será suspendida o revocada de conformidad con los Arts. 27 y 28 del SUMA.

Art. 4. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO AVICOLA NEBLI

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a la Empresa Pollo Favorito S.A., POFASA, representada legalmente por el ingeniero Jorge Villamizar en su calidad de Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del Proyecto Avícola Neblí, el mismo que involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Pollo Favorito S.A., POFASA se compromete:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado, la legislación ambiental y toda aquella norma que regula este tipo de proyectos.
2. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción del proyecto, el cronograma detallado de las actividades a desarrollarse.
3. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes mensuales de monitoreo interno de calidad de los recursos agua, aire y suelo en la fase de construcción del proyecto.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, un informe trimestral sobre el manejo que durante la obra dará al material suelo y cobertura vegetal circundante. Asegurando con ello que la disposición de este material no obstruya los drenajes naturales ni sea amontonado y desperdiciado en lugares no adecuados para ellos.
6. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

7. Complementariamente la Empresa Pollo Favorito S.A., POFASA debe informar al Ministerio del Ambiente sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y la normativa vigente.
8. Facilitar el acceso a la información necesaria para las auditorías externas que serán practicadas.
9. Presentar la información y documentación que sea requerida por el Ministerio del Ambiente.
10. La Empresa Pollo Favorito S.A., POFASA, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de las obras de construcción del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
11. Promover reuniones con la comunidad, en las que se les informe sobre el monitoreo ambiental del proyecto y las obras de compensación a ser ejecutadas.
12. Presentar la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el seguro de daños a terceros, 15 días después de la emisión de la licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Quito, a 17 de noviembre del 2003.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

No. 060

Ingeniero César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional Forestal, celebró con varias comunidades campesinas de la Sierra Central contratos de forestación mediante el Sistema de Participación Social, por las cuales se acordó forestar con pino y eucalipto tierras de propiedad de dichas comunidades, contratos en los que se estipuló que el Programa Nacional Forestal, hoy Ministerio del Ambiente, se obligó al financiamiento de las plantaciones, suministro y transportación de plántulas, elaboración de planes de manejo, dirección técnica y supervisión de la plantación;

Que las comunidades u organizaciones campesinas, en virtud de los contratos de forestación se obligaron a entregar temporalmente en usufructo los lotes de terreno en los que se iban a realizar las plantaciones, realizar labores de desbroce, señalamiento, preparación del terreno, plantación y mantenimiento del bosque, guardianía del área reforestada y en la cláusula décima primera de dichos contratos se estableció, que el producto total que se obtenga como fruto

del remate, se distribuirá entre el Programa Nacional Forestal, hoy Ministerio del Ambiente en los porcentajes previstos en el convenio;

Que la Directora del Distrito Regional Forestal Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar del Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 145-DR6-MA-2003 de 6 de octubre del 2003, solicita que se le delegue para resolver las solicitudes de liquidación que han presentado las comunidades y los propietarios de los predios que han beneficiado con los contratos de forestación;

Que es necesario que se amplíen los plazos que constan en los contratos de forestación, para con ello permitir un eficiente aprovechamiento de las plantaciones y la entrega de los porcentajes de la madera en pie que correspondan a las comunidades y a los propietarios de las tierras forestadas en virtud de los señalados contratos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, 56 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, 124 del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1. Delegar a la ingeniera Ivonne Granja, Directora Distrital Regional Forestal Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, para que bajo su responsabilidad proceda en representación de esta Cartera de Estado a elaborar y suscribir los correspondientes adendums a los contratos de forestación celebrados entre el Programa Nacional Forestal, hoy Ministerio del Ambiente, y las comunidades y los propietarios de las tierras en que se ejecutó programas de forestación, que hayan solicitado la modificación de los plazos de los mencionados contratos, así como, para replantear las condiciones de distribución de beneficios y a entregar el porcentaje correspondiente de la madera en pie.

Art. 2. Así mismo se delega a la ingeniera Ivonne Granja, Directora Distrital Regional Forestal Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, para que bajo su responsabilidad y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de Bienes del Sector Público, mediante la resolución correspondiente disponga el remate de los porcentajes de plantación de los bosques implantados en virtud de los convenios mencionados en el artículo anterior.

Art. 3. La Junta de Remates para los efectos previstos en el artículo anterior, estará conformada por la Directora del Distrito Forestal Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, como delegada del Ministro del Ambiente, el Asesor Jurídico de la mencionada regional, en representación del Director de Asesoría Jurídica y la líder financiera de la misma regional, como delegada del Director Financiero.

Art. 4. De la ejecución de esta resolución encárguese la Directora Distrital Regional Forestal Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar.

Art. 5. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 18 de noviembre del 2003.- f.) Ing. César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

N° 062

César Narváez
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puedan producir impactos ambientales;

Que de acuerdo al Art. 1 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. La participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que el Art. 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y concordantemente con el Art. 14 del Reglamento Ambiental de Actividades Eléctricas establecen que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente que el CONELEC aprobará los estudios de impacto ambiental y verificará su cumplimiento;

Que el Art. 5 del Reglamento Ambiental de Actividades Eléctricas determina que todo proyecto u obra para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica

será planificado, diseñado, construido, operado y retirado, observando las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente;

Que los literales c) y d) el Art. 10 del reglamento ibídem establecen respectivamente que al Ministerio del Ambiente le compete otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos EIAD hayan sido calificados y aprobados previamente; por el CONELEC; y analizar los estudios de Impacto Ambiental y otorgar las licencias ambientales de los proyectos objeto de concesiones genéricas;

Que el Art. 13 del Reglamento sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico manifiesta que las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Estado para generar, transmitir, distribuir y comercializar la energía eléctrica estarán obligados a observar las disposiciones de la Legislación Ecuatoriana vigente y las estipuladas en las normas internacionales relativas a la protección y conservación del medio ambiente que consten o se deriven de los convenios ratificados por el Ecuador;

Que mediante oficio No. 55394-SCA/MA del 19 de marzo del 2003, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección del Proyecto de construcción de la estación de bombeo Sarayacu del oleoducto Villano - Baeza, el mismo que **no interseca** con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal;

Que mediante oficio No. AOE-HSE-86-03 del 8 de julio del 2003, Agip Oil Ecuador B.V., adjunta el acta de reunión informativa del Proyecto de construcción de autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, realizada el 20 de marzo del 2003, de acuerdo a la Constitución, ley y reglamentos como lo dispone el literal C.4 del Art. 25, Título I del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que mediante oficio No. DINAPA-EEA-0306436 del 26 de mayo del 2003. La Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas **aprueba** el adendum al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de desarrollo del campo Villano para la construcción de la estación de bombeo Sarayacu;

Que mediante oficio No. DE-03-003 del 2 de julio del 2003, CONELEC **aprueba** el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD) del Proyecto de autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu de Agip Oil Ecuador B.V., en calidad de organismos descentralizado de gestión ambiental;

Que mediante oficio No. AOE-HSE-86-03 del 8 de julio del 2003, Agip Oil Ecuador B.V., solicita al Ministerio del Ambiente, la licencia ambiental del Proyecto de autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, en cumplimiento a los artículos 13 y 20 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas;

Que mediante oficio No. 58315 DPCCA-SCA-MA del 6 de agosto del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, realiza observaciones al Estudio

de Impacto Ambiental definitivo para el Proyecto de autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, en cumplimiento al Art. 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas;

Que mediante oficio AOE-HSE-104-03 del 19 de agosto del 2003, Agip Oil Ecuador B.V., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el alcance del Estudio de Impacto Ambiental definitivo para el Proyecto de autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, que contiene las observaciones solicitadas mediante oficio No. 58315-DPCCA-SCA-MA;

Que mediante oficio No. 58845-DPCCA-SCA-MA del 25 de septiembre del 2003, el Ministerio del Ambiente concluye que el Estudio de Impacto Ambiental definitivo para el Proyecto autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, cumple con la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas y solicita cancelar las tasas ambientales por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental definitivo, emisión de la licencia ambiental y seguimiento en las fases de construcción y operación de implementación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 36 y 37 y el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria;

Que mediante oficio No. AOE-HSE-114-03 del 25 de septiembre del 2003, Agip Oil Ecuador B.V., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental copia del depósito No. 0978522 realizada en el Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio del Ambiente por concepto de tasas ambientales; de acuerdo la con Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 36 y 37 y el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental definitivo para el Proyecto autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu por el CONELEC en su calidad de organismo descentralizado de gestión ambiental.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a Agip Oil Ecuador B.V., para el Proyecto autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los dos días del mes de diciembre del dos mil tres.- f.) César Narváez, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 067

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO
AUTOGENERACION TERMOELCTRICA DE LA
ESTACION DE BOMBEO SARAYACUCésar Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE**Considerando:**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a Agip Oil Ecuador B.V., representado por el Gerente General, señor Livio Burbi, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental definitivo y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto de autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu, el mismo que se realizará en la jurisdicción de la provincia del Napo, cantón Archidona, parroquia Cotundo.

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

En virtud de la presente licencia ambiental la compañía, se obliga a lo siguiente:

Que, el Art. 88 de la Carta Magna establece que toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual será debidamente informada;

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

2. Presentar al Ministerio del Ambiente un informe sobre el manejo que durante la obra se dará al material suelo y cobertura vegetal movilizado. Asegurando con ello que la disposición de este material no obstruya los drenajes naturales ni sea amontonado y desperdiciado en lugares no adecuados para ellos.

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

3. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes trimestrales de monitoreo de calidad del recurso agua, aire y suelo en la fase de construcción y operación del proyecto.

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

4. Presentar a esta Cartera de Estado, la implementación de un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social.

Que, mediante oficio s/n del 20 de febrero del 2002, Hazwatt Cía. Ltda., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para la operación del Centro de Remediación Ambiental;

5. Presentar antes de iniciar la ejecución del proyecto, las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o seguros de responsabilidad civil u otros instrumentos.

Que, mediante oficio No. 1161-SCA/MA del 22 de marzo del 2002 el Ministerio del Ambiente comunica a la Compañía Hazwatt Cía. Ltda., el procedimiento a seguir para la obtención de la licencia ambiental;

6. Al finalizar la construcción del proyecto, presentar la auditoría ambiental de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Que, mediante oficio s/n del 7 de abril del 2002, la Comuna Jurídica de San Francisco de Otoncito, parroquia de Otón del cantón Cayambe, luego de la consulta previa, se manifiesta favorablemente, al funcionamiento del Centro de Remediación Ambiental;

7. Facilitar alojamiento, alimentación y transporte a los sitios de trabajo, al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Que, mediante oficio No. HZ-CT-2003-0105 del 30 de diciembre del 2002 HAZWATT-CRA solicita a esta Cartera de Estado el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

La presente licencia ambiental queda sujeta al plazo de duración de ejecución del Proyecto autogeneración termoeléctrica de la estación de bombeo Sarayacu.

Que, mediante oficio No. 54197-SCA/MA del 20 de enero del 2003 el Ministerio del Ambiente, emite a la Compañía HAZWATT-CRA el certificado de intersección, indicando en el mismo que el Centro de Remediación Ambiental, no intercepta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Dado en Quito, a los dos días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) César Narváez, Ministro del Ambiente.

Que, mediante oficio No. HZ-CT-2003-0102 del 29 de enero del 2003, HAZWATT-CRA remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la operación del Centro de Remediación Ambiental;

Que, mediante oficio 57080 DPCC-SCA/MA del 16 de junio del 2003 el Ministerio del Ambiente emite a HAZWATT-CRA el pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica en el que por medio del memorando No. 60527 DAJ-MA del 20 de mayo del 2003 indica el procedimiento jurídico para continuar con el proceso de licenciamiento ambiental para la operación del CRA. Adicionalmente y en el mismo oficio se emite el informe preliminar de las observaciones realizadas al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. HZ-CT-2002-0158 del 10 de septiembre del 2003 HAZWATT-CRA emite a esta Cartera de Estado los términos de referencia y el adéndum al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Centro de Remediación Ambiental en referencia al oficio No. 57080 DPCC-SCA-MA, en el que se emiten las observaciones preliminares del Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Remediación Ambiental;

Que, mediante oficio No. 59334 DPCC-SCA/MA del 30 de septiembre del 2003 el Ministerio del Ambiente emite el informe de aprobación de los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Centro de Remediación Ambiental;

Que, mediante oficio No. 59344 DPCC-SCA/MA del 2 de octubre del 2003 el Ministerio del Ambiente emite el informe de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la operación del Centro de Remediación Ambiental; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Centro de Remediación Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Compañía HAZWATT Cía. Ltda., para la operación del Centro de Remediación Ambiental.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4.- La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 22 días del mes de diciembre del 2003.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION
DEL CENTRO DE REMEDIACION AMBIENTAL
HAZWATT CIA. LTDA.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, y en cumplimiento de las exigencias contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Compañía HAZWATT-CRA Cía. Ltda., representada por su Gerente General, el ingeniero Jaime Muñoz L., para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, señalados en la resolución del Ministerio del Ambiente No. 067 del 22 de diciembre del 2003, proceda a la ejecución del Proyecto "Centro de Remediación Ambiental", localizada en la comuna de Otoncoto, parroquia Otón, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

En virtud de la presente licencia, HAZWATT Cía. Ltda., se compromete a lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, normativa ambiental vigente, Plan Integral de Monitoreo Ambiental (PIMA), y demás planes y programas incorporados en el Estudio de Impacto Ambiental.
2. De conformidad a lo que señala el Art. 22 de la Ley de Gestión Ambiental, y los artículos 60 y 61 Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria respecto de la evaluación de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa vigente, a través de la auditoría ambiental, HAZWATT Cía. Ltda., deberá presentar a esta Cartera de Estado, un informe de auditoría ambiental un año después de la expedición de esta licencia ambiental, y con una periodicidad de dos años, contados a partir de la aprobación de la primera auditoría, que determine el cumplimiento de los compromisos estipulados en la presente.
3. El Centro de Remediación Ambiental estará destinado para la disposición de residuos que abarcan el ámbito de sustancias especificado en el Estudio de Impacto Ambiental. En caso de producirse una infracción en este sentido se aplicará las sanciones correspondientes contempladas en la legislación ambiental vigente.
4. Cumplir con la entrega de reportes al Ministerio del Ambiente, de acuerdo al Plan Integral de Monitoreo Ambiental. Los reportes e informes de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental deben ser entregados trimestralmente.
5. Remitir al Ministerio del Ambiente el registro de laboratorios independientes, encargados de realizar los análisis físico-químicos a la Compañía HAZWATT-CRA.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 15 días, a la fecha de emisión de la presente licencia ambiental, el detalle de los seguros a contratarse, para el caso de contingencias, determinándose los montos de indemnización a terceros y justificando su aceptabilidad social.

7. Presentar la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
8. Proporcionar las facilidades y el apoyo logístico al personal técnico del Ministerio del Ambiente encargado de realizar el control, seguimiento y monitoreo del Centro de Remediación Ambiental.
9. Cancelar anualmente el pago por seguimiento y monitoreo ambiental, desde la fecha de emisión de la presente licencia ambiental.

Dado en Quito, a los 22 días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

No. 205-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Compañía A. Baquerizo G.C. Ltda.

DEMANDADA: Compañía Extranjera SHULTON Inc.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, 25 de septiembre del 2003; a las 08h43.

VISTOS (111-99): La presente causa ha llegado a conocimiento de esta Sala de Conjuces en virtud del llamamiento hecho por el señor Presidente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, de conformidad con el Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y por haberlo así pedido la parte demandante. Por excusas de los señores conjuces permanentes de esta Sala, doctores Wladimiro Villalba Vega y Patricio Bueno Martínez, han sido llamados a integrarla los señores doctor Fabián Jaramillo Terán, Primer Conjuez Permanente de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, según providencia de 31 de julio del 2002 y doctor Genaro Eguiguren Valdivieso, Segundo Conjuez Permanente de la misma Primera Sala, según providencia de 13 septiembre del 2002, a las 09h45. Integrada así esta Sala de Conjuces, le corresponde conocer y resolver los recursos de casación interpuestos, tanto por el actor como por el demandado, de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 9 de septiembre de 1997, a las 09h00, en el juicio verbal sumario que, por terminación unilateral de contrato de distribución sigue la Compañía A. Baquerizo G.C. Ltda. contra la Compañía Extranjera SHULTON Inc. En el recurso de casación propuesto por el actor, la Compañía A. Baquerizo G.C. Ltda., señala que se han infringido las siguientes normas de derecho: a) El artículo innumerado introducido después del Art. 4 del Decreto 1038-A mediante el Art. 3 de la Ley 125, publicado en el Registro Oficial No. 982 de 5 de julio de 1997, "indebidamente aplicado por ser éste posterior a la vigencia en el tiempo de dicha norma"; b) El primer párrafo

del Art. 7 del Código Civil, "dejado de aplicar y por lo tanto infringido" al aplicarse una norma de derecho expedida con posterioridad a la celebración del contrato de distribución; c) El Art. 5 de la Ley 125, también dejado de aplicar; d) Los Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil, "al no tomarse en cuenta en el fallo, la validez de las pruebas actuadas en el proceso"; y, e) El Art. 4 del Decreto 1038-A contentivo de la Ley de Protección de los Agentes, Representantes y Distribuidores de Empresas Extranjeras "cuando su aplicación era procedente para determinar los rubros que integrarían la indemnización de perjuicios demandada, que se manda a liquidar". Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo que "del considerando quinto del fallo se aprecia la aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho, mientras que en el considerando séptimo del fallo se aprecia que el mismo adolece de una errónea interpretación de normas de Derecho". También lo fundamenta en la causal 3ra. del Art. 3 de la misma ley, pues en el considerando séptimo del fallo se aprecia la indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba". La parte demandada, Compañía SHULTON Inc. de manera general funda su recurso de casación en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por la aplicación indebida de normas procesales específicas, falta de aplicación de otras normas procesales y errónea interpretación de otras distintas normas procesales. Funda también su recurso en la causal primera del Art. 3 de la misma ley, en la siguiente forma: aplicación indebida de determinadas normas de derecho, falta de aplicación de otras distintas normas de derecho y errónea interpretación de otras adicionales normas de derecho en la sentencia. A continuación concreta los mencionados cargos a la sentencia en la siguiente forma: V.1. APLICACION INDEBIDA DE NORMAS PROCESALES: Del Art. 843 del Código de Procedimiento Civil y la norma procesal del Art. 5 de la Ley de Protección de los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras (Decreto Supremo 1038-A), puesto que no existe entre las partes procesales el contrato escrito de distribución y porque se acumularon acciones de naturaleza distinta de las contempladas en el Art. 5 del citado decreto supremo. V.2. FALTA DE APLICACION DE OTRAS NORMAS PROCESALES ESPECIFICAS: Por la segunda causal del Art. 3 de la Ley de Casación, en cuanto considera falta de aplicación de las siguientes normas procesales: a) El literal d) del numeral 19 del Art. 22 de la Constitución codificada en febrero de 1997, vigente al momento en que se dictó la sentencia; b) El Art. 25 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido demandada ante el Juez del fuero del actor; c) El Art. 27 del Código de Procedimiento Civil, que establece como regla general de competencia la del Juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, en tanto que su representada (SHULTON Inc.) tiene su domicilio principal en Cincinnati, Ohio, EEUU de América y estableció su domicilio especial en la ciudad de Quito, Ecuador; d) El Art. 30 del mismo código que establece fueros concurrentes no aplicables a su representada; e) El Art. 29 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, por no haberse sometido a consulta prejudicial al Tribunal Andino de Justicia la interpretación de normas comunitarias pertinentes; f) El Art. 63 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la causa debió ventilarse en juicio ordinario; g) El Art. 114 número 2 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la actora ha acumulado acciones que no podían tramitarse todas en proceso verbal sumario; h) El Art. 75 del mismo

código, puesto que la actora ha planteado, y el Juez de primera instancia ha tramitado varias acciones que requerían distinta sustanciación; e, i) Los Arts. 1067, 355, 358, 361 del Código de Procedimiento Civil que sancionan con la nulidad la omisión de solemnidades procesales esenciales que garantizan el debido proceso. V.3. ERRONEA INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES: El recurrente ataca la sentencia por la segunda causal del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo errónea interpretación del Art. 5 del Decreto Supremo 1038-A, puesto que dicha sentencia generaliza la mencionada norma a cualquier acción que tenga por objeto reclamar una indemnización de cualquier naturaleza, aunque no sea de las creadas por dicha ley; y, además, extiende la aplicación del fuero del distribuidor a acciones que no se contempla en dicho artículo. V.4. APLICACION INDEBIDA DE DETERMINADAS NORMAS DE DERECHO: Invocando la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en cuanto a la aplicación indebida, considera que la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha aplicado en forma indebida las siguientes normas: a) En forma general todas las normas legales aplicadas en la sentencia y que forman parte del Decreto Supremo 1038-A (Ley de Protección a los Representantes, etc.), especialmente los Arts. 2 y 3 de dicho decreto supremo, el cual el recurrente considera que no es aplicable en forma alguna a las relaciones que se discuten en este juicio, por las razones que indica; b) El Art. 2 del Decreto Supremo 1038-A que afirma es aplicable únicamente para la distribución de productos extranjeros provenientes de la empresa extranjera demandada, en tanto que los productos comercializados por esta compañía fueron productos ecuatorianos que provenían de una empresa ecuatoriana distinta de la demandada; y, c) El Art. 3 del Decreto Supremo 1038-A, que dice, no es aplicable a la relación existente entre actora y demandada por no haber existido contrato escrito entre SHULTON Inc. y la Compañía A. Baquerizo G. Cía. Ltda. y que el contrato aparejado a la demanda no es uno de distribución de productos extranjeros. V.5. FALTA DE APLICACION DE NORMAS DE DERECHO: Fundado en la misma causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que hay falta de aplicación de las siguientes normas de Derecho: a) El Art. 165 del Código de Comercio, por no existir en este caso contrato escrito; b) El Art. 1481 del Código Civil ya que aduce no haberse celebrado ningún contrato con la Compañía A. Baquerizo G. Cía. Ltda., pues, el aparejado a la demanda se encuentra celebrado con el señor Armando Baquerizo Gómez, quien actuó por sus propios derechos; c) Los Arts. 1516, 1522 y 1525 del Código Civil, puesto que el contrato aparejado a la demanda contiene la condición suspensiva de que Importadora Farma C.A. se transforme en A. Baquerizo G. Cía. Ltda., la misma que debió cumplirse en un tiempo máximo de quince años y no se cumplió, por lo cual las obligaciones que del contrato debían surgir, no se generaron; d) El Art. 1588 del Código Civil y el Art. 166 del Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante. Aduce que el contrato celebrado antes del 31 de diciembre de 1976 permitió su terminación en la forma en él establecida; e) El Art. 1 de la Ley 125, interpretativa y reformativa de la ley contenida en el Decreto Supremo 1038-A, pues dicha norma no se aplica a contratos de licencia para fabricación de productos en el Ecuador, que como tal considera el demandante que es el contrato celebrado entre las partes; f) El Art. 6 del Decreto Supremo 1038-A, que establece que en todo aquello que no se halle previsto en dicho decreto se aplicarán las reglas de los códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil, y

además, las del Art. 7 reglas 18 y 23; el Art. 18 reglas primera y segunda; las de los Arts. 1601, 1603 y 1589 del Código Civil, normas cuya aplicación hubiese determinado que la Sala no aplicase el Decreto Supremo 1038-A en forma alguna; g) El Art. 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, y en especial su regla 18, según la cual en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración; h) El Art. 18 del Código Civil, regla primera, sobre la interpretación de la ley; i) El Art. 18, regla segunda del Código Civil, sobre las formas de interpretar la ley; j) El Art. 1589 del Código Civil que ordena que los contratos deben ejecutarse de buena fe; k) El Art. 7 numeral 23 del Código Civil que establece que las normas interpretativas se hallan incorporadas a las leyes interpretadas; l) El decreto legislativo de 2 de noviembre de 1957, publicado en el Registro Oficial 388 de 16 de diciembre de 1957, (Apts. 1, 2 y 3) relativo al concepto de bienes nacionales que, de haber sido aplicados, hubiera permitido calificar a los bienes objeto del contrato como nacionales; m) El Art. 1 literal d) de la Decisión 293 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que define los productos originarios de cada país miembro de la Comunidad Andina; n) El Art. 171 de la Constitución vigente al momento en que se dictó la sentencia (Art. 274 de la Constitución Política vigente); ñ) El Art. 14 de la Constitución codificada en el Registro Oficial 2 de 13 de febrero de 1997, vigente al momento en que se dictó la sentencia, referente a la igualdad entre extranjeros y ecuatorianos; o) El numeral 13 del Art. 22 de la misma Constitución Política codificada el 13 de febrero de 1997, que establece la libertad de contratación, "en virtud de lo cual el Decreto Supremo 1038-A dejó de regir"; p) La norma constante en el párrafo 4 del Art. III del GATT de 1994, que forma parte del Tratado de la Organización Mundial del Comercio; y, q) El numeral 1 del Art. II del "Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" suscrito entre el Ecuador y los EEUU de América, cuyo texto está publicado en el R.O. No. 49 de 22 de abril de 1997. V.6. ERRONEA INTERPRETACION DE NORMAS DE DERECHO: Esta afirmación la funda en que "la Sala, a más de aplicar indebidamente, esto es, además de resolver la causa con base a una norma que no es aplicable a la situación concreta, ha interpretado en forma errónea el mismo Art. 3 del Decreto Supremo 1038-A, al entender que dicha norma debe ser aplicada retroactivamente a contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 1976, contrariando lo ordenado en el Art. 7 del Código Civil". Con estos antecedentes, atento el estado de la causa, para resolverse se considera: **PRIMERO.-** La primera cuestión que en este fallo debe resolverse es la relativa a la competencia del Juez de lo civil de la ciudad de Guayaquil, al que correspondió conocer este juicio, competencia que fue desconocida por el demandado mediante la correspondiente excepción propuesta en su contestación a la demanda, así como la subsecuente alegación de nulidad del juicio por haberse incurrido en ese vicio procesal. Igual prioridad corresponde a la impugnación de la sentencia por falta de aplicación del Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil (violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa). En cuanto a la competencia, en relación a la cual el demandado alega falta de aplicación de los artículos 356, 358 y 361 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 27 del Código Procesal, al tratar del fuero competente, sienta la regla general de que "**El Juez del lugar donde tiene domicilio el demandado es el competente para conocer de las causas**

que contra éste se promuevan"; y el Art. 25 del mismo cuerpo de leyes dispone: **"Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el Juez de su fuero"**. En el Art. 30 se enuncian los que se llaman "domicilios concurrentes", que responden a determinadas circunstancias que hacen presumir la intención del demandado de radicarse en determinados lugares, para someterse a la jurisdicción de los respectivos jueces. Para tal efecto, deben también considerarse los domicilios llamados legales, que son aquellos que se señala en una ley determinada para ciertos actos que realizan las personas. En el caso presente, tenemos que para esos efectos la ley vigente al momento de la presentación de la demanda y de la dictación de la sentencia era la contenida en el Decreto Supremo 1038-A con el nombre de "Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras", en cuyo Art. 5 se determina que **"Las acciones judiciales que se promuevan de conformidad con las disposiciones de esta Ley se tramitarán ante un Juez de lo Civil del lugar donde el concesionario tenga su domicilio principal, en la vía del juicio verbal sumario"**. De esta manera se ha establecido un domicilio legal de carácter particular, exclusivamente para las causas a las que se refiere el mencionado artículo, disposición que, por tener carácter especial, prevalece sobre las reglas generales del Código de Procedimiento Civil en cuanto al fuero competente. Es así como la impugnación que hace el demandado a lo resuelto por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil respecto de este punto, aduciendo falta de aplicación del literal d) numeral 19 del Art. 22 de la Constitución Política vigente al momento en que se dictó la sentencia y los Arts. 25, 27 y 30 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento, pues, más bien, hay en el fallo la debida aplicación de esos preceptos, por lo que no hay lugar a la casación de la sentencia por ese motivo. En consecuencia, tampoco hay lugar a la nulidad que alega por falta de aplicación de los Arts. 355, 358, 361 del Código de Procedimiento Civil, pues no se ha omitido la solemnidad sustancial determinada en el numeral 2 del Art. 355 del citado código, esto es, la competencia del Juez o Tribunal. Aún más, en el supuesto de que eso hubiera ocurrido, no se advierte en el caso la circunstancia prevista en los Arts. 358 y 361 del citado código, de que aquella supuesta omisión haya influido en la decisión de la causa, pues, es evidente que el demandado ha tenido ocasión, y la ha aprovechado plenamente, para ejercitar su defensa en el presente juicio, como lo garantizan la Constitución y leyes de la República. Igualmente, no se considera fundamentada la impugnación de la sentencia en lo tocante al Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil relativo a que "la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando anula el proceso", pues, la ley contenida en el Decreto Supremo 1038-A, en el ya citado Art. 5, señala que "las acciones judiciales que se promuevan conforme a las disposiciones de dicha Ley se tramitarán en la vía del juicio verbal sumario". Además, la nulidad, si se hubiera producido por esa razón, está condicionada a que pudiera influir en la decisión de la causa, lo cual no ha acontecido, como anteriormente se indica respecto de la competencia del Juez, no habiendo por lo tanto lugar a casar en este punto la sentencia. **SEGUNDO.-** En cuanto a las impugnaciones a la sentencia, formuladas por el demandante, se advierte que todas ellas se refieren a la fase de ejecución de dicha sentencia, en orden a establecer el valor de la indemnización que en ella se ordena, por lo que es lógico tratar primeramente de las numerosas impugnaciones que hace el demandado contra la

sentencia invocando las varias causales indicadas en los antecedentes de este fallo. En este orden lógico es necesario decidir ante todo lo relativo a, la presunta retroactividad de la Ley 1038-A, tantas veces mencionada, punto sobre el cual, la parte demandada, esto es, la Compañía SHULTON Inc., en su recurso de casación impugna la sentencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, fundada en la causal tercera de la Ley de Casación, en cuanto considera haber falta de aplicación del Art. 7 del Código Civil que establece que **"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo"** y de la regla 18 de ese artículo, según la cual: **"En todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"**, con las dos únicas excepciones allí mencionadas, normas que, según el recurrente obligaban a la Sala a no aplicar una ley posterior al contrato, como es la del Decreto Supremo 1038-A de 31 de diciembre de 1976. Esta Sala de Conjuces considera ineludible considerar en primer término esta cuestión, porque se refiere nada menos que a la ley en que se funda la demanda, tanto más que esta norma legal es la garantía de la seguridad jurídica entre las enunciadas en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Ecuador. Al efecto, el contrato denominado "de distribución", en que se funda la demanda, ha sido celebrado entre las partes el 30 de junio de 1969, en tanto que, la Ley 1038-A entró en vigencia el 31 de diciembre de 1976 mediante publicación en el Registro Oficial 245 de los mencionados mes y año sin que haya disposición alguna en dicho decreto - ley que le conceda efecto retroactivo, no siendo por lo tanto aplicable a actos y contratos anteriores a su vigencia, conforme a las citadas disposiciones del Código Civil. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, como aparece de la Resolución No. 468-99 dictada por los señores magistrados de esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, de 5 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 22 de marzo del 2001, Gaceta Judicial Serie 17 No. 3, página 684 (síntesis), sentencia que abunda en comentarios sobre el principio de la retroactividad de la ley, respaldándolos en la opinión de eminentes juristas tales como el doctor Luis Felipe Borja en sus "Estudios del Código Civil Chileno"; los maestros Arturo Alessandri y Manuel Somarriva de la Universidad de Chile; el tratadista Luis Claro Solar de la misma nacionalidad, el cual, luego de expresar que **"los efectos del contrato son regidos por la Ley en vigencia a la época de su perfeccionamiento y están al abrigo de un cambio de legislación"**, hace esta importante declaración: **"De modo, pues, que al decir del Art. 1545 que el contrato es ley para los contratantes, se dirige al mismo tiempo al Juez, desde que, suscitándose cualquiera controversia entre los contratantes referente a la ejecución del contrato, es el Juez el llamado a procurar, como autoridad pública, el cumplimiento de las obligaciones tales como en el contrato fueron establecidas. El Juez no puede alterar las obligaciones que el contrato establece, si pudiera hacerlo fundándose en la equidad, desaparecería la confianza en la fuerza de las convenciones"**. Por fin, el Tratadista ecuatoriano, Monseñor Juan Larrea Holguín, citado en la misma sentencia, expresa lo siguiente: **"Las leyes no tienen normalmente efecto retroactivo porque si lo tuvieran dejarían de ser aquella norma racional que debe ser previamente conocida. Además, la irretroactividad de la ley es una garantía de seguridad y estabilidad de los derechos: quien ha actuado de conformidad con la ley vigente, no tiene que preocuparse por unos posibles cambios que posteriormente pueda sufrir la legislación;**

los actos realizados conforme a la ley vigente no pueden acarrear consecuencias perjudiciales -desde el punto de vista jurídico-, para quien los realizó cñiéndose al derecho, aunque ese derecho pueda posteriormente variar.- La irretroactividad de la ley es una garantía admitida por todo derecho civilizado. En el Código de Justiniano se expresaba con palabras tomadas de una Constitución de Teodosio II del año 440, así: 'Las leyes y las constituciones deben dar forma cierta a los asuntos futuros, no revocar los hechos pretéritos; a no ser que expresamente se comprendan así los asuntos pretéritos como los que en la actualidad penden'." ("DERECHO CIVIL", TOMO I. 1464, páginas 111 y 112). **TERCERO.**- La sentencia materia del presente recurso afirma en el considerando cuarto que la "Cláusula (del contrato), que preveía que después del plazo de duración convenido en cinco años cualquiera de las partes podía denunciar el contrato mediante aviso escrito a la otra parte con ciento veinte días de anticipación, fue sustituida por las normas constantes en el Art. 3° de la referida ley contenida en el citado Decreto Supremo No. 1038-A, publicado el 31 de diciembre de 1976". Tal afirmación, a más de impropia, es contraria a derecho, puesto que las leyes no "sustituyen" a cláusulas de los contratos, sujetas exclusivamente a la voluntad de las partes y, en cambio, ha dejado de aplicar el precepto del Art. 7 del Código Civil y el de la regla 18 del mismo artículo, siendo claro, como lo es, que a la fecha de celebración del contrato no se encontraba vigente la Ley 1038-A, como tampoco a la fecha de terminación del plazo de cinco años pactado para presentar el desahucio, por lo que bien podía el demandado, como parte del contrato, ejecutar ese desahucio en cualquier época futura, sin efecto indemnizatorio alguno, en virtud de la regla del Art. 1588 del Código Civil ("Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes..."). **CUARTO.**- Aunque en la sentencia materia del recurso no se ha tocado el punto relativo a los casos en los cuales la norma del primer párrafo del Art. 7 del Código Civil no es aplicable cuando se trata de leyes de orden público, consideramos necesario esclarecer este punto que ha sido tratado especialmente por la parte demandante. Es verdad que la mayor parte de leyes de orden público se aplican con efecto retroactivo porque afectan al interés general de la colectividad. Por lo tanto es necesario examinar si la Ley 1038-A, es o no una ley de orden público por ese motivo. Al respecto, en primer lugar, en ninguna de sus disposiciones se le da expresamente ese carácter y, si bien, en el único considerando de la Ley 1038-A se invoca "la necesidad de actualizar o ampliar el régimen de protección a los ecuatorianos que dedican su actividad al comercio en base a ejercer la representación de empresas radicadas en el exterior, generando trabajo y empleo en el país", no es realmente una ley a la cual pueda atribuirse la naturaleza de norma de orden público, como es el caso de aquellas leyes que se han expedido para proteger amplios sectores del conglomerado social, que se consideran en situación vulnerable frente a otros sectores de la sociedad. Es así como, por ejemplo, son de esta naturaleza leyes como el Código del Trabajo que tiene como finalidad proteger a los trabajadores en relación de dependencia, por la desigualdad económica que existe entre la parte empleadora y el trabajador, en virtud de los efectos dominantes del capital y que, por tal razón a fin de amparar a éstos, se los excluyó del Código Civil que regulaba esa relación bajo la figura del contrato de "arrendamiento de criados y trabajadores asalariados", también la Ley de Inquilinato que, asimismo, excluyó de las normas del contrato de "arrendamiento de casas" del Código Civil a la colectividad

de personas que, por carecer de éstas en propiedad, deben alquilarlas para satisfacer su necesidad de vivienda; igualmente las leyes agrarias concernientes a la redistribución, uso y goce de la tierra. Por el contrario, en el caso de los representantes, agentes o distribuidores de productos y artículos extranjeros a que se refiere la Ley 1038-A, no se encuentran esos elementos de orden social, toda vez que el mencionado grupo económico, aparte de ser minoritario, está constituido, más bien, por empresas comerciales ya sea individuales, ya bajo la figura de compañías comerciales, que invierten capitales y obtienen utilidades con el comercio que realizan por cuenta y orden de empresas de países extranjeros bajo normas de las leyes que rigen las relaciones entre comerciantes, que son de estricto orden privado. En tal virtud no se puede considerar que la ley contenida en el Decreto Supremo 1038-A sea de orden público por el efecto indirecto de "generar trabajo y empleo en el país" y que, por tanto, haya sustituido a la norma general del derecho relativa a la irretroactividad de la ley. Por las consideraciones que anteceden y sin ser necesario referirse a otros puntos del citado recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto por el demandante y, aceptándose el recurso propuesto por la parte demandada, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin Costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Dousdebos Carvajal, Fabián Jaramillo Terán (Voto Salvado) y Genaro Eguiguren Valdívieso, Conjueces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las once fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.

Quito, 25 de septiembre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR FABIAN JARAMILLO TERAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, 25 de septiembre del 2003; a las 08h43.

VISTOS (111-99): Tanto el actor como el demandado han interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 9 de septiembre de 1997, a las 09h00, en el juicio verbal sumario seguido por la Compañía A. Baquerizo G.C. Ltda. en contra de SHULTON Inc., amparado fundamentalmente en las disposiciones de la Ley de Protección de los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, contenida en el Decreto Supremo 1038-A, publicado en el Registro Oficial 245 de 31 de diciembre de 1976. Por sorteo, ha

correspondido el conocimiento de la causa a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose llamado a la Sala de Conjuces por pedido de la parte actora respaldado en la norma del Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Legalmente constituida esta Sala de Conjuces, ha avocado conocimiento de la causa, y encontrándose la misma en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de la Sala está determinada exclusivamente por el contenido de los recursos de casación interpuestos por las partes que obran en fojas 276 a 284 (actor) y 310 a 372 (demandado) y que han sido admitidos a trámite mediante auto de 8 de junio de 1999. El deducido por el actor, se ampara en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y fundamentalmente hace referencia a la fase de ejecución de la sentencia en orden a establecer el valor de la indemnización que se ordena pagar, mientras que en cambio, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada se fundamenta en las causales primera y segunda del Art. 3 de la ley de la materia, siendo imperativo para la Sala pronunciarse previamente sobre este último recurso porque involucra una alegación de nulidad procesal y de inobservancia de disposiciones constitucionales. SEGUNDO.- Básicamente el recurso de casación deducido por la demandada alude a la inaplicabilidad para el caso de las normas contenidas en la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, tanto por razones cronológicas como también por aspectos relativos a la materia. Para dilucidar el primer cargo, es necesario analizar justamente la cronología de los hechos, que se resumen así: a) Si bien es verdad que el actor en la demanda invoca la existencia de una relación mercantil desde el año de 1944, la constancia escrita que existe procesalmente es el contrato de distribución celebrado el 30 de junio de 1969 entre la demandada y el señor Armando Baquerizo, quien estipula a favor de la Compañía A. Baquerizo G.C. Ltda.; b) Con fecha 31 de diciembre de 1976 se ha publicado en el Registro Oficial el Decreto Supremo 1038-A que contiene la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, que en su Art. 3 dispone la ineficacia de las cláusulas contractuales que facultan la terminación unilateral e injustificada de los contratos, que por mandato del Art. 7 del referido Decreto Supremo 1038-A, se sometían especialmente a su normativa; c) La demandada, mediante comunicación de 16 de febrero de 1993, en uso de la facultad concedida por la cláusula décima del contrato de 30 de junio de 1969 e ignorando las normas del Decreto 1038-A, ha notificado a la actora con su voluntad unilateral de dar por terminado el contrato de distribución, destacándose que en dicha notificación que obra de fojas 68, SHULTON Inc. reconoce expresamente que la actora A. Baquerizo G.C. Ltda. es la sucesora y titular de los derechos relativos al contrato por haber asumido el compromiso inicialmente contraído por el Señor Armando Baquerizo Gómez; d) Con fecha 2 de julio de 1993, A. Baquerizo G.C. Ltda. ha iniciado este juicio mediante demanda en la que reclama, por vía verbal sumaria, el pago de indemnizaciones y valores supuestamente adeudados por la demandada, en relación con los vínculos comerciales que ha mantenido e invocando fundamentalmente las normas del Decreto 1038-A tantas veces referido; e) En el Registro Oficial número 982 de 5 de julio de 1996 está publicada la Ley Interpretativa y Reformatoria a la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, misma que, por un lado interpreta que dicha ley no se aplica a los contratos de licencia para fabricación de

productos en el Ecuador, y por otro, reforma el mecanismo de cálculo y determinación de la indemnización por terminación intempestiva del contrato. Se aclara que esta ley reformativa e interpretativa se ha dictado cuando este juicio se encontraba en segunda instancia; f) Con fecha 9 de septiembre de 1997 la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictó sentencia en esta causa en la que confirmando parcialmente el fallo de primer nivel, admite la demanda e impone a SHULTON Inc. la condena indemnizatoria cuestionada por ambas partes, en vía de casación; y, g) En el Registro Oficial número 156 de 19 de septiembre de 1997 está publicada la Ley número 22 que deroga expresamente la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de las Empresas Extranjeras en el Ecuador, lo que evidencia que hasta esa fecha, dicha ley y sus reformas estaban en plena vigencia, sin que hayan sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad. La derogatoria en su Art. 2 expresamente aclara que no afecta a las controversias judiciales que ya estuvieren planteadas y que no extingue los derechos y obligaciones establecidas en los contratos ni altera las situaciones jurídicas originadas al amparo de dichas leyes. TERCERO.- Amparado en el Art. 7 del Código Civil que establece la irretroactividad de la ley y la incorporación a todo contrato, de las leyes vigentes al tiempo de su celebración, sostiene el demandado que el Decreto 1038-A no es aplicable al contrato de distribución celebrado más de siete años antes de su expedición, y en este sentido alude que hay incompetencia del Juez de Guayaquil para conocer la demanda, porque en lugar de aplicarse la norma del Art. 5 del Decreto 1038-A, era de observancia imperativa la de los Arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil que establecen el derecho del demandado para sólo ser enjuiciado ante el Juez de su domicilio, invocándose incluso la disposición del literal d) del numeral 19 del Art. 22 de la Constitución Política entonces en vigencia. En base a esta argumentación se alega la nulidad procesal por omisión de la segunda solemnidad sustancial del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil e inclusive se invoca la violación de trámite en base al Art. 1067 del mismo código, porque se sostiene que en lugar del juicio verbal sumario previsto en el Art. 5 del Decreto 1038-A, las reclamaciones materia del litigio debieron formularse en juicio ordinario. Dejando para luego el análisis sobre la aplicación o no del Decreto 1038-A al tema sustantivo del litigio, en lo procesal, es evidente que la normativa del Art. 5 del mismo hacía referencia al modo de reclamar en juicio los derechos así como a la sustanciación del juicio, cuando dice: "Art. 5°. Las acciones judiciales que se promueven de conformidad con las disposiciones de esta ley se tramitarán ante un juez de lo civil del lugar donde el concesionario tenga su domicilio principal, y en la vía del juicio verbal sumario.". Por ello, de conformidad con el segundo inciso de la regla 18 y la regla 20 del Art. 7 del Código Civil, esa disposición legal es aplicable para el caso, y estando el concesionario y actor domiciliado en Guayaquil, ese domicilio legal de carácter particular y especial, en el caso de causas promovidas en base al Decreto 1038-A, es de aplicación prioritaria, y prevalece sobre las reglas generales del Código de Procedimiento Civil en cuanto al fuero competente. En esta virtud, no procede la impugnación efectuada por el demandado ni la nulidad procesal alegada, no sólo porque no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, sino también porque el demandado ha ejercido su defensa a plenitud, de allí que en el supuesto de que hubiera existido algún vicio procesal, el mismo no habría influido en la decisión de la causa. De otro lado, todos los

reclamos formulados hacen referencia a una relación comercial, por lo que al haberlos deducido conjuntamente en vía verbal sumaria, se ha observado la norma del Art. 843 del Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la nulidad invocada por la parte demandada en su recurso de casación. CUARTO.- Por mandato del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es, respecto de las pretensiones formuladas por el actor en la demanda y que han sido controvertidas por el demandado al deducir sus excepciones. Ni en la demanda ni en la contestación se han efectuado planteamientos referente a las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, por lo que tampoco cabe la alegación de nulidad que formula SHULTON Inc., en base al Art. 29 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, tanto más que en el fallo de la Corte Superior no se han aplicado dichas normas. QUINTO.- En lo sustantivo, el tema central de la controversia hace referencia al hecho de que la cláusula décima del contrato de 30 de junio de 1969, contiene el acuerdo expreso de las contratantes en el sentido de que: "Después de vencido el plazo de cinco años, cualquiera de las partes podrá denunciar este contrato debiendo avisar por escrito a la otra parte, con ciento veinte días de anticipación". Desde el 31 de diciembre de 1976 está en vigencia la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, misma que tiene el propósito de "actualizar y ampliar el régimen de protección a los ecuatorianos que cumplen esas actividades", y que, no es verdad que sustituye a la cláusula contractual antes referida como lo dice impropia mente la Corte Superior de Guayaquil en el fallo materia de la casación, pero que en cambio, con carácter imperativo dispone en la primera parte de su Art. 3: "No obstante la existencia de cláusula o estipulación contractual que reserve a las partes el derecho unilateral de poner fin a la relación existente, ninguna de las partes podrá darla por terminada, menoscabarla, modificarla o negarse a renovar dicho contrato a su vencimiento, excepto por justa causa debidamente comprobada, ante Juez competente". Sin observar esta normativa, SHULTON Inc., mediante carta de 16 de febrero de 1993 y en uso de la estipulación contractual antes transcrita, dio por terminado el contrato escrito de distribución mantenido con el actor. La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en su sentencia señaló que esa terminación fue ilegal y arbitraria, porque la cláusula contractual había sido sustituida por la norma legal posterior antes transcrita, por lo que impuso a SHULTON Inc. una condena indemnizatoria. Ante esta condena, el demandado interpone recurso de casación sosteniendo que el Art. 3 del Decreto 1038-A no es aplicable al contrato celebrado más de siete años antes, y por lo mismo, alega que el fallo impugnado ha ignorado el principio general y básico del Art. 7 del Código Civil que dice: "la Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo", y de manera especial, la regla 18 de ese mismo Art. 7 según la cual "En todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración". SEXTO.- Es imperativo para resolver el recurso, hacer el análisis sobre el tema referido y al efecto se señala que el principio de la irretroactividad de la ley, está relacionado con la garantía de la seguridad individual y el principio de la autonomía de la voluntad, por un lado; y por otro, con el interés de la sociedad porque una nueva ley, presumiblemente más justa que la anterior, pues por eso se la expidió, tenga el mayor ámbito de aplicación posible. En otras legislaciones, la norma constitucional prohíbe al

Legislador el dictar leyes que afecten a situaciones jurídicas anteriores; en el Ecuador, la disposición del Art. 7 del Código Civil es más una regla para el Juez, quien a su vez, debe considerar las características del texto legislativo, no propiamente para establecer una retroactividad; pero sí para determinar la época y el ámbito de vigencia de una ley nueva. En este punto, conviene citar a Arturo Valencia Zea, quien en la página 330 del Tomo I de su obra "Derecho Civil" dice: "Con tres criterios pueden resolverse los conflictos entre leyes nuevas y leyes antiguas: 1°) Se da a la ley nueva efecto retroactivo, es decir, se permite que vuelva sobre el pasado y rija hechos y consecuencias jurídicas que regulaba la antigua ley. 2°) Se le da efecto inmediato sin efecto retroactivo; en este caso, la nueva ley toma bajo su dirección los hechos y consecuencias que se cumplan durante su vigencia, permitiendo que la ley antigua siga gobernando los cumplidos cuando estaba vigente. 3°) No se da efecto retroactivo ni inmediato a la ley nueva; se permite la supervivencia de la ley antigua.". Partiendo de esa consideración, el tratadista considera que la prohibición de retroactividad significa que la nueva ley no puede afectar a las situaciones jurídicas ya consumadas, pero que en cambio, sobre los efectos futuros que se deriven de un acuerdo anterior, debe aplicarse la nueva normativa, añadiendo en la página 361 de la misma obra: "Resumiendo, no hay un texto legal claro sobre la prohibición del efecto inmediato de la ley cuando, por motivos de conveniencia general, lo crea oportuno, y ordenar la supervivencia de la ley antigua; pero mientras no medie una cláusula expresa sobre el particular, está prohibido a los jueces dejar de aplicar el efecto inmediato.". El doctor Juan Larrea Holguín, coincidiendo con el criterio anterior, señala en las páginas 124 y 125 del Tomo I de su obra Derecho Civil del Ecuador lo siguiente: "Respecto de los efectos de una relación jurídica, que se producen después de la entrada en vigencia de una nueva ley, ésta puede en algunos casos afectarlos y en otros no, es decir, consentir en que se continúen rigiendo por la ley antigua. Pero si la nueva ley es la que rige los efectos de una relación jurídica que tuvo su comienzo o se perfeccionó bajo la ley antigua, no siempre se podrá decir que la nueva ley tiene efecto retroactivo. Propiamente, la nueva ley tiene efecto retroactivo, en la hipótesis expuesta, siempre y cuando la conexión causal entre los efectos producidos después de la ley y la relación jurídica anterior a la ley sea tal, que se pueda considerar que la nueva ley incide sobre la misma relación jurídica anterior. En cambio, si los efectos de esa relación jurídica anterior tienen un grado tal de independencia causal respecto de la relación jurídica que los originó, entonces, no existe propiamente retroactividad, porque la nueva ley no afecta a la relación jurídica anterior a la ley, sino únicamente a los efectos que se producen después de la ley.". Siguiendo la misma línea de pensamiento y con mención expresa a los contratos de tracto sucesivo, Guillermo A. Borda, en las páginas 171 y 172 de su obra "Tratado de Derecho Civil", parte general, Tomo I, hace la siguiente reflexión: "Por lo general, las relaciones y situaciones jurídicas no se realizan en un solo instante; se desarrollan en un cierto tiempo, de modo que la ley nueva puede intervenir en un momento de ese desenvolvimiento: si esa ley afecta a las partes anteriores, tiene efectos retroactivos; si, por el contrario, sólo se refiere a las partes posteriores, tiene efectos futuros. En otras palabras, las leyes son retroactivas en estas cinco hipótesis: a) Cuando vuelven sobre la constitución de una relación o situación jurídica anteriormente constituida; como, por ejemplo si se exigiera para acreditar el dominio de los

actuales propietarios, medios distintos de los que el código determina; b) Cuando vuelven sobre la extinción de una relación jurídica anteriormente extinguida; como por ejemplo, si se dispusiera que todas las remisiones de deudas hechas con anterioridad a la ley y no formalizadas en escritura pública, son nulas; c) Cuando se refieren a los efectos de una relación jurídica producidos antes de que las leyes se hallen en vigencia; por ejemplo, si una ley que limitara los intereses de los préstamos en dinero ordenase que todo el excedente de una nueva tasa que hubiera sido percibido con anterioridad a la sanción de la ley debe ser reintegrado al deudor; d) Cuando atribuyen efectos que antes no tenían a ciertos hechos o actos jurídicos, si esos efectos se atribuyen por la vinculación del hecho o acto con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley; así, por ejemplo, es retroactiva una ley que grave con impuestos las actividades de una sociedad anónima ya constituida, si el impuesto se aplica a un período anterior a la publicación de la ley; en cambio, no será retroactiva si sólo grava las actividades posteriores de esa misma sociedad; e) Cuando se refiere en sus condiciones de validez y en sus efectos que ya han producido, a los elementos anteriores de una relación o situación jurídica que se encuentra: en curso de constitución o de extinción en el momento de la entrada en vigencia de la ley, siempre que estos elementos tengan un valor jurídico propio; tal, por ejemplo, la interrupción de una prescripción en curso; si una nueva ley, puesta en vigor después que la interrupción se produjo, la dejará sin efecto, sería retroactiva". SEPTIMO.- De otro lado, la doctrina jurídica coincide en afirmar que esa vigencia inmediata de la nueva ley para regular los efectos futuros de una situación contractual anterior, opera ante las llamadas leyes de orden público tal como lo señala el doctor Alfredo Pérez Guerrero en la página 141 de su obra "Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano", cuando dice: "9. Resumamos y fijemos los conceptos anteriores. Las leyes que conciernen al orden público tienen efecto retroactivo las que miran al interés privado solamente, no la tienen. Las esferas del orden público y del privado están en evolución constante; más la época actual se caracteriza por el acrecentamiento de los problemas que constituyen el orden público o social. En lo que concierne al interés privado, las nuevas leyes no deben atentar contra los derechos adquiridos. Nos resta, pues, únicamente, examinar con más detenimiento lo que son los derechos adquiridos, pues, evidentemente, aún en el orden privado civil, sólo los derechos adquiridos debe respetar la nueva ley. No cabe decir que una ley retroactiva sino cuando destruye la eficacia de actos ya realizados, o ataca lo substancial de un derecho perfecto. No lo es si sólo regula el ejercicio de un derecho o gobierna las nuevas consecuencias del mismo". En la página 143 de la misma obra, el autor distingue entre el derecho adquirido y las meras expectativas, para señalar que estas últimas sí pueden ser eliminadas por una ley posterior. OCTAVO.- En todo caso, la dificultad radica en definir a las leyes de orden público, como lo reconoce G.A. Borda, en la página 63 de la obra ya citada, cuando dice: "Como se ve, los efectos atribuidos a las leyes de orden público son importantísimos; se justifica, pues, el empeño en elaborar un concepto claro y preciso. De acuerdo con el punto de vista clásico, que aún hoy es el generalmente aceptado, leyes de orden público serían aquellas en que están interesados, de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral; en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social. La vaguedad de este concepto, resulta

desconcertante, a poco que se lo analice. ¿Dónde está el límite que permite distinguir las leyes que son fundamentales de las que no lo son?. Todos los juristas que se han ocupado del tema, han confesado su fracaso y su impotencia ante este problema; pero Japiot es quien ha dicho las palabras definitivas: "El orden público debe, es preciso admitirlo, parte de su majestad, al misterio que lo rodea; prácticamente su superioridad se ha manifestado, sobre todo, por el hecho de que ha quedado siempre por encima de los esfuerzos intentados por los juristas para definirlo". Pero omitiendo las definiciones, el propio tratadista, en la página 65 de la misma obra añade: "Las palabras mismas están dando la solución: una cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas; por el contrario, las de orden privado son renunciables, permisivas, confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras. De donde surge que toda ley imperativa es de orden público: porque cada vez que el Legislador impone una norma con carácter obligatorio y veda a los interesados apartarse de sus prescripciones, es porque considera que hay un interés social comprometido en su cumplimiento; en otras palabras, porque se trata de una ley de orden público. En conclusión, leyes imperativas y leyes de orden público, son conceptos sinónimos.". Las normas imperativas son en definitiva, las que contienen prescripciones que no pueden ser ignoradas ni renunciadas por las partes, y que por ese carácter, rigen inmediatamente aún respecto de los efectos futuros derivados de contratos anteriores, como lo reconoce el doctor Juan Larrea Holguín cuando en la página 139 de su obra citada, explica la teoría de Roubier sobre la retroactividad de la ley indicando que sólo en los contratos de variedad jurídica que son aquellos en que la voluntad privada prevalece sobre la norma legal, sigue primando el texto contractual aunque una ley posterior pretendiera modificar los efectos de lo estipulado, al decir: "En tales contratos, pues, la ley anterior predomina y regula aún los efectos de ellos después de que ha entrado en vigencia una nueva ley, que por consiguiente no tiene efecto inmediato respecto de tales contratos. En cambio, los contratos que no constituyen instrumentos de variedad jurídica, siguen la regla general; la nueva ley somete sus efectos a las disposiciones de ella, que tienen efecto inmediato.". NOVENO.- Aplicando los criterios doctrinarios precedentes al tema de la controversia, se determina que el fallo de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil impugnado por vía de casación, no ha dado efecto retroactivo al Decreto 1038-A, sino que ha reconocido la vigencia de su normativa y los efectos inmediatos de la misma, para aplicarlos a la terminación del contrato mercantil de 30 de junio de 1969. Quizás el tema más controvertido es el que hace referencia a la alegación del demandado en cuanto a que, debe entenderse incorporada al contrato de distribución señalado, la ley vigente al tiempo de su celebración, sin que quepa la aplicación de la normativa dictada más de 7 años después. El tema controvertido es analizado por Guillermo A. Borda en las páginas 191 y 192 del Tomo I de la parte general de su "Tratado de Derecho Civil", donde dice: "No obstante que la tendencia de la doctrina moderna se inclina evidentemente a ampliar el campo de aplicación de la ley nueva, se advierte todavía una general resistencia a admitir que ella pueda afectar los contratos en curso de ejecución. La mayor parte de los autores, aún reconociendo que en este caso no puede hablarse con propiedad de retroactividad,

sostienen que los contratos sucesivos deben regirse siempre por la ley vigente en el momento de su celebración; una ley posterior no podría afectarlos. En apoyo de este punto de vista se afirma que en el respeto de los contratos se halla en juego el principio de la autonomía de la voluntad y con él, el respeto de la libertad y la personalidad humana. Hay en todo ello una exageración evidente. Sin duda el principio de la autonomía de la voluntad se halla afectado, pues si una ley nueva modifica un contrato en curso de ejecución, es porque ya no reconoce a las partes el derecho de estipular condiciones, que antes les eran permitidas. Pero eso no significa necesariamente atacar la libertad ni la personalidad del hombre. Por el contrario, la legislación obrera ha triunfado en nombre de ellas, porque es la dignificación y la liberación del trabajador lo que se ha perseguido con esas leyes, que afectan siempre los contratos en curso. Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso, estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda la vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero, porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. ¿Qué lógica tiene esto de permitir la sobrevivencia de algo que hoy se reputa inmoral?. Por lo demás, es evidente que el individuo no puede, por un contrato u otro acto cualquiera, asegurarse derechos sino en cuanto lo permitan las leyes y en la medida que ellas lo hagan. Como bien lo dice LASALLE, el pensamiento debe agregar a todo contrato, una cláusula según la cual el derecho estipulado en aquél no será válido sino durante el tiempo que la legislación lo estima admisible. Adquirir un derecho y querer conservarlo para un tiempo en que la conciencia general no considera más ese derecho como admisible y lícito, es afirmar y negar, invocar y excluir, al mismo tiempo, el título jurídico en virtud del cual se adquiere, que es la conformidad con la ley.". De otro lado es indiscutible que el texto expreso del Art. 3 del Decreto 1038-A que fue transcrito, contiene una disposición imperativa porque la intención legislativa era la de que prevalezca por encima de la voluntad de las partes, por lo que dicha normativa debió ser observada por SHULTON Inc. el 2 de julio de 1993 cuando decidió terminar la relación comercial con la empresa actora. Cabe añadir que el Decreto 1038-A, por lo demás, no afectaba a un derecho adquirido de la demandada sino tan solo un derecho potencial, como era la eventualidad de hacer uso o no de la facultad consignada en la cláusula décima del contrato de 30 de junio de 1969. Por estas consideraciones, se concluye que el fallo impugnado ha aplicado correctamente la normativa del Decreto 1038-A cuando ha impuesto a SHULTON Inc. la obligación indemnizatoria derivada de la terminación unilateral sin justa causa del contrato de distribución, por lo que no procede el reclamo del demandado amparado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en cuanto hace referencia a la aplicación indebida de la Ley de Protección de Agentes y Distribuidores de Empresas Extranjeras, en lo referido a sus Arts. 3 y 4. DECIMO.- El demandado también ha fundamentado su recurso de casación sosteniendo que el contrato de 30 de junio de 1969 era de licencia para la fabricación de productos en el país, y que como tal, ha quedado excluido del régimen previsto en el Decreto 1038-A en virtud de la interpretación al Art. 1 de la misma, contenido en la Ley 125, publicado en el Registro Oficial de 5 de julio de 1996 y cuyos efectos se retrotraen a la época de expedición de la ley interpretativa, por disposición de la regla 23 del Art. 7 del Código Civil. El fallo impugnado, ha

declarado, previa valoración de la prueba, que el contrato materia de la litis no es de licencia para fabricación de productos en el Ecuador, y como el recurso de casación del demandado no se ha fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, el Tribunal de Casación está impedido de hacer análisis adicionales al respecto, por lo que tampoco cabe admitir la impugnación referida. DECIMO PRIMERO.- El demandado, en su recurso de casación afirma específicamente que el fallo impugnado ha aplicado en forma indebida el Art. 2 del Decreto 1038-A al asunto materia de la litis, toda vez que dicha normativa al definir las palabras para efectos de esa ley, expresamente señala que la misma es aplicable al caso de que el ecuatoriano represente, agencie o distribuya productos y artículos extranjeros, alegando que A. Baquerizo G. Cía. Ltda., comercializaba artículos elaborados en el Ecuador por Laboratorios HG, ciertamente que por acuerdo celebrado con SHULTON Inc. El Art. 2 mencionado, no define lo que ha de entenderse por "Productos Extranjeros", pero claro está que extranjero es lo que viene de otra nación o país. El Art. 18 del Código Civil referente a la interpretación de la ley, obliga a observar en primer término su tenor literal, y adicionalmente, su intención o espíritu claramente manifestados; y procediendo de ese modo es evidente que el carácter protector del Decreto 1038-A se origina en la calidad de extranjero o extraño tanto de la empresa representada como de los productos comercializados. La afirmación constante en el fallo impugnado respecto de que en el caso de que ha operado una especie de maquila, se aleja de las reglas básicas de la interpretación de la ley, por lo que, la impugnación del demandado que se analiza es procedente, de allí que la condena indemnizatoria impuesta, tiene que referirse únicamente a los artículos y productos importados al Ecuador por A. Baquerizo G. Cía. Ltda., provenientes de la principal o concedente SHULTON Inc. y enviados desde el exterior, y no a los fabricados en Guayaquil por Laboratorios HG, que por lo mismo, no tienen el carácter de artículos o productos extranjeros exigido en el Art. 2 del Decreto 1038-A. DECIMO SEGUNDO.- Con posterioridad al 2 de julio de 1993, fecha en la que se notificó la terminación del contrato materia de la controversia, y por lo mismo, se generaron los derechos reclamados por la parte actora, se han dictado las normas del GATT que forman parte del Tratado de la Organización Mundial de Comercio, se ha suscrito y ratificado el Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, y se expidió y publicó la Ley 125 interpretativa y reformativa del Decreto 1038-A; eventos todos estos que han ocurrido cuando este juicio ya se encontraba en trámite. Sostiene el demandado en su recurso de casación, que el fallo impugnado ha dejado de aplicar las dos normas internacionales primeramente señaladas, mientras que el actor, por su parte, impugna la sentencia de la Corte Superior porque en la misma se ha violado la primera parte del Art. 7 del Código Civil al aplicarse el Art. 3 de la Ley 125 en lugar del Art. 4 del Decreto 1038-A para efectos de determinar la forma de cálculo de la indemnización reconocida en el fallo. Para analizar conjuntamente estas impugnaciones, basta remitirse a las consideraciones doctrinarias que ya se han efectuado en este fallo respecto de la irretroactividad de la ley, principio de indiscutible aplicación frente a situaciones ya consumadas, como era en el caso la terminación del contrato mercantil de distribución materia del litigio. Las tres normas legales analizadas en este considerando, son posteriores a la terminación de la relación mercantil, y por lo mismo, ellas no tienen ni

pueden tener incidencias en la resolución del litigio. Siendo así, no cabe la impugnación formulada por la parte demandada y en cambio procede el recurso de casación deducido por el actor, toda vez que la determinación de las indemnizaciones reconocidas a su favor en la sentencia, debe efectuarse considerando únicamente la normativa del Decreto 1038-A, incluido su Art. 4 que estaba en plena vigencia cuando ocurrió la terminación de la relación mercantil. DECIMO TERCERO.- Para efectos de fijar esa indemnización, debe considerarse que el Decreto 1038-A, respetando la naturaleza y esencia de toda condena reparatoria, dice en el Art. 4 que el principal o concedente que terminare unilateralmente un contrato protegido por dicha ley, "deberá indemnizar al concesionario en la medida de los daños y perjuicios que le cause ..."; lo que significa que en el juicio debe acreditarse la existencia de los perjuicios y su propia medida. Ciertamente que el mismo artículo determina ciertos factores que el Juez debe considerar para la cuantificación de la indemnización, pero aquella norma no contiene una fórmula matemática, inamovible y exacta como lo pretende el actor, pues basta considerar que especialmente para la determinación de la plusvalía del negocio que es el tema esencialmente controvertido, el numeral cuarto del literal c) del Art. 4 referido, faculta al Juez a que considere "otros factores que razonablemente ayuden a establecer de un modo equitativo el monto de dicha plusvalía". Es oportuno señalar, por lo mismo, que la pretensión del actor en cuanto a interpretar la palabra "factores" en su sentido algebraico y aritmético para efectos de configurar una supuesta fórmula matemática en base a la multiplicación, no tiene base legal, no sólo por la mención expresa al "modo equitativo" en el que el Juez analizará los factores para fijar el monto indemnizatorio, sino también porque dicho término "factores" utilizado en el Decreto 1038-A, debe entenderse en la acepción figurativa contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, esto es como "elemento o concausa". Y justamente, estando facultado el Juez para hacer ese análisis razonable en mérito de la prueba actuada, la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en su considerando séptimo, hace una serie de precisiones para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de las indemnizaciones, y sobre esa decisión, el actor ha interpuesto recurso de casación al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la ley, sosteniendo que se han dejado de aplicar los Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil, al no tomarse en cuenta en el fallo, la validez de las pruebas actuadas en el proceso. Respecto de este cargo, conviene precisar que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y que la facultad del Tribunal de Casación se reduce a controlar que la valoración no contravenga al derecho positivo. El recurrente no determina específicamente la norma violada, toda vez que el Art. 119 mencionado del Código de Procedimiento Civil no contiene una regla sobre la valoración de la prueba sino un método para que el Juez haga esa valoración, en base a la lógica y la experiencia humanas, cuyas reglas configuran la sana crítica. La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su propósito de establecer la verdad o falsedad de las afirmaciones y planteamientos de las partes, ha acogido algunos elementos de pruebas y ha desestimado otros, y no corresponde al Tribunal de Casación revisar el método utilizado para esa operación netamente mental, tanto más que no se evidencia en el fallo recurrido, un razonamiento absurdo o arbitrario, sino por el contrario, hay un análisis apegado a una determinación razonable y equitativa del monto de la plusvalía del negocio, elemento

básico de la indemnización reclamada. Por lo mismo, no se acepta el reclamo de casación de la accionante últimamente referido. Por las consideraciones precedentes, la Tercera Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y admitiendo en parte los recursos de casación interpuestos por actor y demandado, ordena que la demandada SHULTON Inc., indemnice a la actora A. Baquerizo G. Cía. Ltda., en la medida de los daños y perjuicios que le ha causado la terminación del contrato de distribución de 30 de junio de 1969, únicamente respecto de los productos y artículos fabricados por la demandada en el extranjero y comercializados por la actora en el Ecuador. La cuantía de la indemnización será liquidada en juicio verbal sumario, conforme al Art. 843 del Código de Procedimiento Civil, debiendo fijarla el Juez correspondiente de acuerdo con la disposición del Art. 4 de la Ley de Protección de los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, tomando en cuenta los análisis constantes en el considerando séptimo del fallo impugnado así como los demás elementos o factores que razonablemente ayuden a fijar equitativamente el monto de la plusvalía del negocio. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Dousdebes Carvajal, Fabián Jaramillo Terán (Voto Salvado) y Genaro Eguiguren Valdiviezo, Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las trece fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 25 de septiembre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

No. 206-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Segundo Diógenes Quiñónez Rodríguez.

DEMANDADOS: Washington Campos Estacio, Mercedes Yolanda Quiñónez Zambrano y Dilan Washington Campos Quiñónez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de septiembre del 2003; las 10h45.

VISTOS (44-2003): Segundo Diógenes Quiñónez Rodríguez dice que desde hace cuarenta y nueve años se encuentra en posesión del predio No. 138 de la zona 99 en el sector Vizande de la parroquia Rosa Zárate del cantón Quinindé, de la superficie de 97.20 hectáreas. Añade que

autorizó a su hija, Mercedes Yolanda Quiñónez Zambrano, para que solicite en el IERAC la adjudicación del predio, con la condición de que ella le restituya cuando haya mejorado su situación económica. Prosigue manifestando que el IERAC adjudicó a su expresada hija el predio, pero que ella posteriormente ha hecho un contrato de venta simulado a favor de su hijo Dilan Washington Campos Quiñónez. Con estos antecedentes, demanda a Washington Campos Estacio, Mercedes Yolanda Quiñónez Zambrano y Dilan Washington Campos Quiñónez la nulidad del contrato de compraventa. El señor Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas declara sin lugar la demanda, en tanto que la H. Corte Superior de dicha jurisdicción revoca la sentencia de primer nivel, declarando nulo dicho contrato. Dilan Campos Q., y la licenciada Yolanda Mercedes Quiñónez han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Consideran infringidos, por aplicación indebida, los artículos 174, 169 y 183 del Código de Procedimiento Civil, falta de aplicación de los Arts. 48 de la Ley Notarial, 168, 135 No. 1 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el Art. 1588 del Código Civil. Invocan las causales primera, segunda y quinta del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra de fojas 4 a 6 de este cuaderno. El Tribunal se segunda instancia rechazó el recurso de casación por lo que Yolanda M. Quiñónez y Dilan Campos han deducido el recurso de hecho. Con estos antecedentes para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso interpuesto, de carácter extraordinario, de aplicación restrictiva, no responde a tales principios, pues no se lo ha fundamentado en debida forma, razón por la cual, bien ha hecho la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas en denegarlo; esto no obstante los recurrentes hablan de aplicación indebida del Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, que trata de cuando los instrumentos públicos comprendidos en el Art. 169 son nulos; el Art. 169, que enseña que hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos; y, el Art. 183, según el cual la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento público lo invalida sin necesidad de prueba; pero ni demuestran tal aplicación indebida ni aparece que se haya producido. Luego alegan falta de aplicación del Art. 168 ibídem, que define al instrumento público, el Art. 135, que explica cuándo el Juez puede declarar confesa a la parte; y el Art. 1588 del Código Civil, que prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Pero no se explica dónde se ha producido la falta de aplicación de todas estas normas. SEGUNDO.- En el escrito de interposición, los recurrentes dicen: "Los Ministros jueces de la H. Corte Superior de Justicia, han violado la ley, al dictar una sentencia, apoyándose en Nulidad de Escritura, cuando en realidad, el actor dice que, demanda la NULIDAD DE COMPRAVENTA ...", lo cual no responde a la realidad procesal, pues, el fallo de segunda instancia declara la nulidad del contrato no de la escritura. Afirman también que en el fallo no se ha aplicado la Ley Notarial, diciendo que "... los documentos de fs. 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Primer Cuaderno son Nulos ya que aparecen de manera Transcrita, es decir que, para tener validés (sic), deben estar Firmado por, (los otorgantes y el Notario), como no hay firmas ni rúbricas ni sello, es Nulo y sin embargo los Ministros le han dado validés (sic) procesal". Lo cual prácticamente es inentendible pues de la sentencia impugnada aparece lo contrario, es decir la nulidad absoluta del contrato. Posteriormente, los actores de la impugnación sostienen lo contrario: "Olvidan los Ministros aplicar, el Artículo 1588 del Código Civil, esto es, que si no hay

Nulidad de Compra Venta, debieron aplicar la ley de manera justa, pues el contrato es válido y no tiene razón de ser nulado, ya que no hay incapacidad de los compradores ni de los vendedores, es un negocio válido ante la ley" (fs. 48-49 cuaderno segunda instancia). Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de hecho y por ende el de casación que le precede. Quedan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer ante el IERAC o INDA. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

No. 207-2003

JUICIO DE PROCESO ARBITRAL

ACTORA: Andipuerto Guayaquil S.A.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 de octubre del 2003; a las 10h21.

VISTOS (03-2003): Examinado el recurso de hecho propuesto por el representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil contra la providencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que rechaza el recurso de nulidad del laudo dictado por el Tribunal arbitral de la misma ciudad, se observa lo siguiente: I. Por escritura otorgada en la ciudad de Guayaquil, el 27 de abril de 1999, ante el Notario 24 del cantón Guayaquil, Autoridad Portuaria de Guayaquil y Andipuerto Guayaquil S.A., celebraron un contrato de concesión de ocupación y uso de bienes públicos, del dominio público para la prestación de servicios portuarios con inversión en nuevas infraestructuras y equipamiento del terminal granelero y multipropósito, en cuya cláusula cuadragésima primera (fs. 25 v.), "Solución de controversias", sometieron la solución de discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas del contrato que puedan detener o perturbar su ejecución, al arbitraje de conformidad con la Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en el R.O. No. 145 de 4 de septiembre de 1997 y el Art. 109 del Reglamento Sustitutivo a la Ley de Modernización. II. El 2 de septiembre de 1999, el ingeniero Jorge Baquerizo Carbo, en calidad de Gerente de Andipuerto Guayaquil S.A., comparece ante el Director Ejecutivo del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil (fs. 116 a 125) y solicita se dé inicio al trámite de arbitraje en equidad con el propósito de que sea el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de

Guayaquil quien resuelva sus pretensiones. Una vez tramitada la causa, el Tribunal de Arbitraje dictó el laudo el 12 de octubre del 2000 (fs. 2134 a 2138), con un voto salvado (fs. 2139 a 2143). El 14 de noviembre del 2000 (fs. 2144 a 2149), el señor Gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil interpuso recurso de nulidad contra el mencionado laudo. Correspondió conocer de ese recurso de nulidad a la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual el 7 de junio del 2001 (fs. 18 del cuaderno de segunda instancia) resolvió rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el representante de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Contra esa resolución, el señor Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil interpuso recurso de casación (fs. 23 a 37), y denegado éste, interpuso recurso de hecho el cual ha sido enviado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Por el sorteo de ley (fs. 1 del cuaderno de casación), correspondió conocer este recurso a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, la cual con los antecedentes expuestos, considera: PRIMERO.- Esta Sala está de acuerdo con el criterio emitido por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 21 de enero del 2002, en el sentido de que la acción de nulidad del laudo arbitral se constituye en un recurso incidental respecto del arbitraje al que se sometieron las partes (conforme consta de la cláusula cuadragésima primera del contrato de concesión de ocupación y uso de bienes públicos, del dominio público para la prestación de servicios portuarios con inversión en nuevas infraestructuras y equipamiento del terminal granelero y multipropósito), razón por la cual rechazó el recurso de casación por falta de procedencia (fs. 38 del cuaderno de segunda instancia). SEGUNDO.- Respecto de la procedencia del recurso de casación propuesto sobre un auto que resuelve la solicitud de nulidad de un laudo arbitral, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No. 217-2001 que siguió La Ganga RCA Cía. Ltda., contra Colonial de Seguros y Reaseguros S.A., entre otros criterios sostiene que: "...la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer vía casación la acción de nulidad de un laudo arbitral, acción de nulidad que tiene como antecedente la vigencia de un laudo arbitral acordado por las partes...". "...En consecuencia, sería ilógico creer que las partes habiéndose sometido voluntariamente a una decisión arbitral, excluyendo por sí la vía jurisdiccional, ahora se quieran someter a esta vía para anular precisamente una secuela de un acto voluntario que no admite recurso alguno, cuya efectividad de dicho laudo proviene del compromiso de las partes de acatarlo, que no es un proceso o juicio al tenor del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, por tanto la decisión carece de las características propias de una sentencia judicial, que es al que alude el Art. 2 (r) de la Ley de Casación (R.O. No. 192: 18.05.93 y No. 08.04.97)...". En consecuencia de lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, declara inadmisibles el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Tómese en cuenta la calidad en la que comparece el Comandante Jorge Fierro Luna como Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil, así como la del Ing. Jorge Baquerizo Carbo en su calidad de Gerente General de Andipuerto Guayaquil S.A. Tómese en cuenta los domicilios judiciales señalados por las partes y la autorización dada al Dr. Pedro Torres. Hágase saber a la Ab. Rita Arroba Gómez, que ha sido sustituida en la defensa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 2 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

No. 208-2003

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Simón Bolívar Rodríguez Acosta y Enma Dolores Carvajal.

DEMANDADOS: José Marcelo García y Ana Herlinda del Rosario Chávez Quinteros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 2 de octubre del 2003; a las 10h40.

VISTOS (68-2003): En el juicio ordinario de resolución de contrato de compraventa seguido por Simón Bolívar Rodríguez Acosta y Enma Dolores Carvajal a José Marcelo García y Ana Herlinda del Rosario Chávez Quinteros, los demandados interponen recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación que interpusieran del auto pronunciado por el Dr. Flavio Sánchez López, Conjuez Permanente de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De fojas 4 del cuaderno de segundo nivel, consta la providencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 13 de enero del 2003, suscrita por el Dr. Flavio Sánchez López, Conjuez Permanente, de la cual consta que los recurrentes no han concretado dentro del término señalado por el Art. 417 del Código de Procedimiento Civil los puntos a los cuales se contrae su recurso, situación que dio lugar a que los actores soliciten declarar la deserción de la apelación, (fs. 3 del cuaderno de segundo nivel), deserción que fue declarada en auto dictado por el Ministro de sustanciación, el 13 de enero del 2003 y del cual, los demandados interponen, recurso de casación. SEGUNDO.- El Art. 2 de la ley de la materia, establece en su inciso primero: "Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales de lo fiscal y de contencioso administrativo"; (lo subrayado y en negrillas es de la Sala) y el auto recurrido, al no ajustarse a lo expresamente dispuesto en el artículo nominado, se torna en improcedente, pues la casación procede de autos dictados por un Tribunal y no por uno de sus miembros. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuestos por José Marcelo García y Ana Herlinda del Rosario Chávez Quinteros. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 2 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

No. 209-2003

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Agustín Felipe Infante Rey.

DEMANDADO: Pablo Teobaldo Zavala Peralta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 del octubre de 2003; a las 09h11.

VISTOS (234-2003): En el juicio ejecutivo que por dinero sigue Agustín Felipe Infante Rey contra Pablo Teobaldo Zavala Peralta; por el fallecimiento del demandado comparecen su esposa e hijos: Digna Leonor Valdez vda. de Zavala, Patricia y Juan Zavala Valdez, quienes deducen recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusieran de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual revoca el fallo emitido por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha que desecha la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso de considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, la mencionada disposición reformatoria establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos “de conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados. SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, T. 3 pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español” págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que:

“en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento, a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el incumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra ‘procesos’ la frase ‘de conocimiento’”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria y no el ejecutivo. CUARTO.- Además teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. QUINTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al derecho público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la ley reformatoria ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquél no procede en un juicio ejecutivo. Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Digna Leonor Valdez vda. de Zavala, Patricia y Juan Zavala Valdez y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 2 de octubre del 2003.- f.) Secretario Relator.

No. 210-2003

JUICIO ORDINARIO**ACTORA:** Mónica Johana Agurto Flores.**DEMANDADO:** Rommel Euvin Coronel Miñán.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 de octubre del 2003; a las 10h00.

VISTOS (104-2002): En el juicio ordinario que por “declaración judicial de paternidad” del menor Rommel Andrés Agurto Flores, sigue su madre Mónica Johana Agurto Flores en contra de Rommel Euvin Coronel Miñán, la demandante interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala en la que se “confirma en todas sus partes la sentencia del inferior” que declara “sin lugar la demanda de investigación de la paternidad”, por “improcedente”. El voto salvado del Ministro Ab. Víctor Hugo Murillo Gallardo, en cambio, revoca la sentencia impugnada y declara con lugar la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por el sorteo de ley, su conocimiento a esta Sala, la misma que en su primera providencia, acepta a trámite el recurso y dispone el traslado a la contraparte para que conteste la impugnación en el término legal, contestación que obra de autos. Con estos antecedentes, para resolver el recurso de casación interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso está fundado en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce la impugnante que “las normas de derecho que ha infringido el tribunal superior, son los Arts. 117, 119, 121, 123, 125, 220 numerales 6º y 7º del Código de Procedimiento Civil; y Art. 267 numeral 4º del Código Civil, los mismos que se refieren a lo siguiente: a. Aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia; b. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en la sentencia y que también han sido determinantes de su parte dispositiva”. SEGUNDO.- En los fundamentos en que se apoya el recurso, en forma general manifiesta la impugnante, refiriéndose al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil y a los otros artículos del mismo código que también cita, en el sentido de que no ha sido valorada correctamente su prueba, pues afirma que ha demostrado con prueba testimonial y documental los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda “y que ha negado el demandado”, sosteniendo que “se pretende desestimar las declaraciones de mis testigos..., que declaran en forma concordante”, tanto en primera como en segunda instancia. Sostiene también que no se ha tomado en cuenta la tacha “que en forma oportuna lo hice y ha demostrado en el proceso que los tales testimonios son falsos y parcializados”, refiriéndose a la prueba del demandado, alegación que está amparada en el Art. 220 numerales 6º y 7º del C. de P. Civil, según manifiesta. TERCERO.- La causal tercera del Art. 3, fundamento único del recurso, se refiere a “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por manera que esta causal está dirigida a regular la interpretación y aplicación de la ley

relacionada con la prueba en la apreciación de los hechos sujetos a juicio, que deben ser comprobados con arreglo a la ley y a los medios probatorios establecidos. En fallos reiterados esta Sala, acogiéndose a la jurisprudencia, sostiene que: “En esta causal debe explicarse en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, comentándola además en conjunto y en relación con las demás pruebas y que ese error ha repercutido en la decisión de juez o tribunal, pues si el error existe, pero el juez o tribunal no basó en él su decisión resulta intrascendente y por tal no procede la excepción” (Exp. 51-96, R.O. 22, 10-IX-96, Res. No. 07-2002, R.O. No. 536, 18-III-2002). CUARTO.- En el presente caso no se cumple por parte de la recurrente con lo expresado anteriormente, pues de los elementos aportados en forma generalizada e imprecisa en la fundamentación del recurso, no se puede concluir que el Tribunal de instancia haya aplicado incorrectamente las normas que reglan la valoración de la prueba, por cualquiera de los tres vicios determinados en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de la ley en la sentencia; a más de que no solo basta que exista error en la apreciación de la norma jurídica de valoración, sino que tal error haya servido necesariamente de medio para que en la sentencia no se haya aplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas. La jurisprudencia, al referirse a la causal 3ª de casación, sostiene que “debe haber expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado presuntivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación.”. Es decir, continúa la jurisprudencia, “habría error en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, siempre que el juez otorgue a un medio de prueba un valor que la ley niega o que niegue valor probatorio a lo que la ley si otorga y cuando yerra en la interpretación de las normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba. / Son errores judiciales sobre las normas jurídicas de la prueba los que abren paso al recurso de casación y jamás por distinta interpretación o apreciación de los hechos, aún cuando el error del juez ad quem sea de toda evidencia” (Exp. 83-99, R.O. 159, 30-III-99). Estos criterios han sido aplicados por esta Sala, en varias resoluciones; señalando inclusive que la valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; y que el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la realizada por el inferior se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración y si la violación en la valoración de la prueba en caso de haberla, ha conducido indirectamente a incumplir normas sustantivas en la sentencia o auto subidos en casación. QUINTO.- Sin embargo de lo dicho, examinada la sentencia de segundo nivel que es materia de la casación, así como la prueba actuada en el proceso, este Tribunal de Casación llega a la conclusión que no existe ni aplicación indebida, ni falta de aplicación, ni errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; siendo; por tanto, correcta la interpretación, análisis y valoración de las pruebas realizadas en el fallo de mayoría. Es necesario señalar también lo contradictorio del recurso cuando afirma

existir “aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia”, ya que mal se puede sostener que exista al mismo tiempo “falta de aplicación” y “aplicación indebida” de normas de derecho en la sentencia. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora en esta causa. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 2 de octubre del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 211-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Roberto Filemón Ojeda.

DEMANDADO: José Peralta Peralta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de octubre del 2003; a las 10h00.

VISTOS (17-2003): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por Roberto Filemón Ojeda en contra de José Peralta Peralta, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala en la que se confirma el fallo de primera instancia que declara con lugar la demanda y por consiguiente, terminado el contrato de arrendamiento, disponiendo el pago de las pensiones arrendaticias adeudadas, la desocupación del local y la entrega del mismo. Concedido el recurso ha subido la causa, disponiendo la Sala en su primera providencia el traslado a la contraparte para que conteste el recurso en el término legal, sin que se haya dado cumplimiento a este requerimiento, limitándose el recurrente tan sólo a señalar domicilio y designar defensor. Con estos antecedentes, encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Las “normas de derecho” que el recurrente estima infringidas son: “Arts. 355 numerales 2º y 6º, 1067 del Código de Procedimiento Civil, 192 de la Constitución Política del Estado”. En los fundamentos en que se apoya el recurso, el impugnante lo concreta a los siguientes puntos: a) Que “el contrato materia de la litis no estuvo ni podía estar sujeto a la Ley de Inquilinato” por cuanto del análisis de los

elementos que conforman el “objeto del arrendamiento”, se establece que las partes “nunca tuvieron la intención de celebrarlo de acuerdo a las normas que gobiernan esa materia”, ya que lo que se arrendó fue “la explotación del negocio” esto es la Empresa “OROTEX”, por lo que existe “incompetencia del Juzgado de Inquilinato” y “la omisión de la 2ª solemnidad sustancial prevista en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil”, existiendo por tanto “falta de aplicación” de dicha norma; b) “Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la tramitación de la presente causa, esto es que no se notifica a las partes con la apertura del término de prueba”, por lo que se ha violado el numeral 6º del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1067 del mismo cuerpo de leyes; y, c) Que existe además “una falta de aplicación o inobservancia al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Estado, en especial el Art. 192, que lo transcribe”. SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación, en el escrito de interposición del recurso debe constar, en forma obligatoria, los requisitos determinados en dicha norma. Por tanto, el artículo 6 constituye norma formal a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, donde constan los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del mismo, al igual que es también obligatorio cumplir con los requisitos sustanciales, determinando claramente las causales previstas en el Art. 3 de la misma ley; así como también se debe cumplir con el mandato del numeral 4º del artículo 6, señalando con toda claridad y exactitud, la norma o normas jurídicas violadas, los fundamentos en que se apoya y cómo han influido o determinado tales violaciones en la sentencia o resolución impugnada mediante la casación. TERCERO.- En el caso, el recurrente en su escrito de casación determina como causales en que funda el recurso la 1ª y 3ª se entiende del Art. 3 de la Ley de Casación - aunque no cita la norma, señalando “falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”, para la causal 1ª; y, “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables”, (se entiende a la valoración de la prueba) “porque han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada en este proceso...”. La forma generalizada e imprecisa que emplea el recurrente al determinar las causales de casación, sin señalar y menos precisar las normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios que hacen referencia a la causal primera; y respecto a la causal tercera sin precisar las normas de derecho y de valoración probatoria violadas, precisando, además, el concepto de la violación esto es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de aquellas normas, hacen que el recurso de casación devenga en improcedente; pues, como dice la jurisprudencia, “se debe además precisar el concepto de la violación, es decir, en función de que existan los siguientes elementos: error, consistente en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del Juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma./ No sirve afirmar en el escrito de interposición del recurso que se ha dejado de apreciar una prueba, sino que debe precisarse el tipo de error y que ese error condujo al Juez a violar la norma de derecho o de valoración de la prueba, ya sea directa o indirectamente” (Exp. 163-94, R.O. 636, 17-II-95). Las únicas normas que cita el impugnante en casación como infringidas en la sentencia, son: Arts. 355 numerales 2º y 6º, y 1067 del Código de Procedimiento Civil, y de la Constitución

Política del Estado el 192. Las disposiciones legales mencionadas son normas procesales, que tienen que ver con la validez procesal y que están previstas en el causal 2° del Art. 3 de la Ley de Casación, causal que no fue alegada por el recurrente en forma expresa en su recurso, razón por la cual, en estricto sentido, no debe ser considerada por la Sala. Sin embargo, considera este Tribunal de Casación que, en el caso, no existe omisión de las solemnidades sustanciales señaladas por el recurrente, así como tampoco existe violación de trámite, ya que el que se ha dado a la causa es el que corresponde a una demanda de inquilinato. En cuanto a la norma constitucional que es de carácter declarativo y general, no corresponde, ni puede ser aplicada al caso concreto materia del recurso, pues tal principio constitucional está desarrollado en diferentes códigos y leyes que para ser considerado en casación, debe necesariamente precisarse y concretarse las normas legales violadas en la sentencia materia de la casación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto por la parte demandada en esta causa. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de octubre del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 29-2003

EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI

Considerando:

Que se ha experimentado un notable crecimiento de construcciones ilegales en el sector urbano afectando el desarrollo armónico y planificado del cantón; y,

Que la Dirección de Planificación sobre la base del estudio realizado por la Comisaría de Construcciones presenta una estadística de las construcciones ilegales existentes en el cantón Rumiñahui,

Resuelve:

Expedir la siguiente: Ordenanza para la legalización de construcciones.

Art. 1.- Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ordenanza, se adoptarán las siguientes definiciones:

CONSTRUCCION ILEGAL.- Es aquella construcción que se ha ejecutado de manera parcial o total, dentro de un predio, infringiendo las disposiciones emanadas por el Plan de Desarrollo Urbano y Rural del cantón Rumiñahui y demás normas.

Art. 2.- Para el presente estudio, las construcciones ilegales se clasifican en las siguientes categorías:

2.1. Construcciones que carecen de planos arquitectónicos aprobados.

Las construcciones ilegales se clasifican en:

- Predios con construcciones terminadas y/o habitables que cumplen con la normativa vigente que carecen de planos aprobados y permisos de construcción;
- Predios con construcciones inconclusas (solo estructura) que cumplen con la normativa y que carecen de planos aprobados y permisos de construcción;
- Predios con construcciones terminadas y/o habitables que no cumplen con la normativa vigente y que carecen de planos aprobados y permisos de construcción; y,
- Predios con construcciones inconclusas que no cumplen con la normativa vigente y que carecen de planos aprobados y permisos de construcción.

2.2. Construcciones con planos arquitectónicos aprobados.

Las construcciones ilegales se clasifican en:

- Predios con construcciones terminadas y/o habitables que cumplen con la normativa vigente que tienen planos aprobados y carecen de permisos de construcción;
- Predios con construcciones inconclusas (solo estructura) que cumplen con la normativa cuentan con planos aprobados y carecen de permisos de construcción;
- Predios con construcciones terminadas y/o habitables que no cumplen con la normativa vigente, cuentan con planos aprobados pero carecen de permisos de construcción; y,
- Predios con construcciones inconclusas que no cumplen con la normativa vigente y que cuentan con planos aprobados y carecen de permisos de construcción.

2.3. Construcciones con planos arquitectónicos aprobados.

Las construcciones ilegales se clasifican en:

- Predios con construcciones terminadas y/o habitables que cumplen con la normativa vigente que tienen planos aprobados y permiso provisional de construcción y carecen de permiso definitivo de construcción;
- Predios con construcciones terminadas y/o habitables que no cumplen con la normativa vigente que tienen planos aprobados y permiso provisional de construcción y carecen de permiso definitivo de construcción; y,
- Predios con construcciones inconclusas (solo estructura) que no cumplen con la normativa, cuentan con planos aprobados y permiso provisional de construcción y carecen de permiso definitivo de construcción.

Art. 3.- El propietario del predio que contenga una construcción ilegal, para acogerse a la presente ordenanza deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de legalización.

- Certificado de normas particulares.
- Certificado de no adeudar al Municipio de Rumiñahui.
- Pago del impuesto predial del año en curso (original).
- Título de propiedad debidamente registrado.
- Formulario INEC.
- Pago contribución CAE Rumiñahui por legalización.
- Levantamiento planimétrico de las construcciones existentes en el predio, firmado por el profesional de la arquitectura contratado por el Municipio para el efecto (2 copias).
- Diagnóstico estructural de las construcciones existentes, elaborado por el profesional de la ingeniería civil contratado por el Municipio para el efecto (2 copias).
- Pago contribución CICP Rumiñahui por diagnóstico estructural.

Nota: Si la estructura se encuentra en etapa de cimentación presentará planos estructurales.

Art. 4.- Se establece un período de gracia por el lapso de un año, contado a partir de la promulgación de esta ordenanza, período en el cual las legalizaciones deberán hacerse sin el pago de multas.

Art. 5.- Cumplido el período de gracia se aplicarán las sanciones que dispone la ordenanza en el Art. 6.

Art. 6.- Sanciones.- Serán sancionados los propietarios de los predios que contengan construcciones ilegales que se encuentran dentro de las categorías establecidas en el Art. 2 de la presente ordenanza, de conformidad a las penas siguientes:

- a) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.1 literales a) y b), la multa será equivalente a dos veces el valor que se debió haber depositado como fondo de garantía;
- b) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.2 literales a) y b) la multa será equivalente al valor que se debió haber depositado como fondo de garantía;
- c) Cuando la infracción se encaje en las categorías 2.1 literal c) y 2.2 literal c) la multa será equivalente a cinco veces el valor que se debió haber depositado como fondo de garantía;
- d) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.1 literal d), la multa será equivalente a tres veces el valor que se debió haber depositado como fondo de garantía;
- e) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.2 literal d), la multa será cuantificada de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - Cuando la construcción no cumple con los retiros laterales establecidos por la normativa, deberá presentar el convenio de adosamiento de manera conjunta con los requisitos establecidos en el Art. 3 y la multa será equivalente al valor que se debió haber depositado como fondo de garantía.

- Cuando la construcción no cumple con el retiro frontal establecido por la normativa, la Comisaría de Construcciones, procederá con la demolición de la parte de la construcción que infringe esta norma y deberá cancelar al Municipio el costo que por la ejecución de ésta, se ha originado, cuyo cobro se lo realizará inclusive por la vía coactiva;
- f) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.3 literal a), deberá concluir con el trámite para la obtención del permiso definitivo para la construcción y la multa será equivalente al 25 por ciento del valor que se debió haber depositado como fondo de garantía;
 - g) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.3 literal b) deberá concluir con el trámite para la obtención del permiso definitivo para la construcción y la multa será cuantificada de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - Cuando la construcción no cumple con los retiros laterales establecidos por la normativa, deberá presentar el convenio de adosamiento y la multa será equivalente al valor que se debió haber depositado como fondo de garantía.
 - Cuando la construcción no cumple con el retiro frontal establecido por la normativa, la multa será equivalente a cinco veces el valor que se debió haber depositado como fondo de garantía; y,
 - h) Cuando la infracción se encaje en la categoría 2.3 literal c), deberá concluir con el trámite para la obtención del permiso definitivo para la construcción y la multa será cuantificada de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - Cuando la construcción no cumple con los retiros laterales establecidos por la normativa, deberá presentar el convenio de adosamiento y la multa será equivalente al valor que se debió haber depositado como fondo de garantía.
 - Cuando la construcción no cumple con el retiro frontal establecido por la normativa, la Comisaría de Construcciones, procederá con la demolición de la parte de la construcción que infringe esta norma y deberá cancelar al Municipio el costo que por la ejecución de ésta, se ha originado, cuyo cobro se lo realizará inclusive por la vía coactiva.

DISPOSICION GENERAL

Art. 7.- Para los casos de construcciones que contravengan la normativa de altura de la edificación (CUS), deberán acogerse a la Ordenanza de venta de edificabilidad.

DISPOSICIONES FINALES

- a) Una vez que el propietario de la construcción haya cumplido con todo lo dispuesto en la presente ordenanza, la Dirección de Planificación procederá a legalizar la misma y emitirá el informe respectivo; y,
- b) La presente ordenanza tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición de la misma.

Dado, en la sala de sesiones del I. Concejo del Gobierno del Cantón Rumiñahui, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) César Andrade Larco, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General.

Certificado de discusión.

El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza para la legalización de construcciones, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 20 y del 31 de octubre del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proceso de sanción.

La Vicepresidencia del Gobierno del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 4 de noviembre del 2003. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade, Vicepresidente, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Lcdo. César Andrade, en su calidad de Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui. Sangolquí, 4 de noviembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Notificación.- Sangolquí, 4 de noviembre del 2003, notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Sanción.

Alcaldía del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 5 de noviembre del 2003, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza para la legalización de construcciones.

f.) Sr. Marcelo Ayala, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor Marcelo Ayala, Alcalde, la Ordenanza para la legalización de construcciones. Sangolquí, 5 de noviembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SALITRE

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad del Cantón Salitre, deba resolver en forma preferencial y solidaria, las necesidades inmediatas y básicas de los sectores sociales más pobres y especialmente a niños, ancianos y otras personas impedidas que requieren amparo y caridad, por encontrarse implicadas física, mental o económicamente para cubrir sus propias necesidades;

Que es necesario crear un organismo adscrito a la I. Municipalidad del Cantón Salitre, para que cumpla con esta finalidad de carácter humanitario y social; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DEL PATRONATO DE AMPARO Y GESTION SOCIAL DEL CANTON SALITRE.

Art. 1.- El Patronato Municipal de Salitre, es una entidad de caridad, con autonomía administrativa y financiera adscrita a la Ilustre Municipalidad del Cantón Salitre, que tiene como finalidad principal prestar asistencia social en las áreas de salud, cuidado y protección, a los sectores más necesitados, especialmente a los que tienen impedimentos físicos o mentales, a través de la presentación de servicios médicos y hospitalarios, de guarderías, orfanatos, asilos u otros necesarios para cumplir con estos objetivos.

Estará financiado por una asignación anual, que constará en el presupuesto municipal, por las aportaciones o donaciones que reciba de instituciones públicas, privadas o de personas particulares; "por las retribuciones que paguen los usuarios de los servicios", que serán cuantificadas considerando su carácter benéfico, y por las contribuciones de carácter tributario que se creen para el efecto.

Art. 2.- Son órganos de gobierno y administración del Patronato Municipal de Salitre, con funciones independientes:

- a) El Directorio;
- b) El Comité Ejecutivo;
- c) La Dirección Municipal de Salud; y,
- d) El Consejo Cantonal de la Salud.

Art. 3.- El Directorio será conformado por:

- a) El Alcalde o su cónyuge, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por un representante del I. Concejo Cantonal, designado por la I. Corporación Edilicia;
- c) Por el Procurador Síndico Municipal o su delegado que deberá ser uno de los abogados que trabaje en el Municipio; y,

- d) El Director Municipal de Salud o su delegado, actuará como Secretario del Directorio, el Secretario del Patronato Municipal.

Art. 4.- El Directorio podrá sesionar con la asistencia de por lo menos 3 de sus miembros, y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

Art. 5.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Determinar y decidir sobre las políticas sociales, de bienestar para la comunidad pobre del cantón;
- b) Supervisar los servicios que presten los centros de salud y los otros organismos del Patronato;
- c) Elaborar el presupuesto del Patronato y procurar la dotación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y someterla a consideración del Concejo, para su aprobación y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- d) Vigilar la gestión económica y administración del Patronato y el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;
- e) Promover reformas de esta ordenanza para conocimiento y aprobación del I. Concejo; los reglamentos internos del Patronato para aprobación del Sr. Alcalde;
- f) Disponer inversiones de manera directa para la adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios y de mantenimiento óptimo de las áreas a que le competen al Patronato, hasta por un valor que cubra de lo previsto en el Art. 4, inciso final reformado de la Ley de Contratación Pública; y,
- g) Fijar las tarifas de los servicios médicos y asistenciales que se presten en el Patronato.

Art. 6.- El Directorio, al inicio de sus labores, revisará los reglamentos internos, orgánico y funcional, con el fin de que consten en ellos las normas actualizadas a las que se sujetarán la prestación de servicios, la organización administrativa del Patronato de sus hospitales, centro de salud y otras instituciones de asistencia social, así como también las atribuciones y deberes de los funcionarios y empleados que se requieran para su funcionamiento y cumplimiento de los objetivos.

Art. 7.- El Comité Ejecutivo del Patronato Municipal de Salitre, estará integrado por:

- a) Por el Alcalde, su cónyuge, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Por un delegado del I. Concejo Cantonal de Salitre; y,
- c) Por el Director del Hospital Cantonal del Ministerio de Salud o su delegado, por el Director de Salud Municipal y por la Reina del cantón;

Actuará como Secretario del Directorio el Secretario del Patronato Municipal.

Art. 8.- El Presidente(a) del Patronato es el responsable ante el I. Concejo Cantonal, el Directorio y el Comité Ejecutivo del Patronato de la gestión general del organismo.

Art. 9.- Son atribuciones del Presidente(a) Ejecutivo:

- a) El Presidente(a) Ejecutivo tendrá la facultad de asignar y determinar funciones a los miembros del Comité Ejecutivo considerando en lo posible sus capacidades y especializaciones.

De la gestión de estos miembros y sus resultados recibirá información directa;

- b) El Presidente(a) Ejecutivo tendrá las facultades plenas para organizar la administración del Patronato contando para ello de crearlo necesario con el asesoramiento de personal especializado para mejor logro de sus fines;
- c) El Presidente(a) Ejecutivo podrá proponer y solicitar al Sr. Alcalde la designación del personal que deba prestar sus servicios en el Patronato, con nombramiento o por contrato de prestación de servicios;
- d) El Presidente(a) Ejecutivo podrá imponer sanciones administrativas, por causas debidamente justificadas al personal administrativo, que labora en el Patronato; o solicitar al Sr. Alcalde de los cambios administrativos o destitución de este personal, si es del caso;
- e) El Presidente(a) Ejecutivo, podrá suscribir convenios de cooperación con otras instituciones públicas y privadas, siempre que los mismos beneficien a los propósitos del Patronato previa aprobación del Directorio y conocimiento del Alcalde.

En estas clases de convenios no podrán comprometerse los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan al Patronato; y,

- f) Disponer inversiones de manera directa para la adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, hasta por un valor que cubra la base de lo previsto en el Art. 4, inciso final reformado de la Ley de Contratación Pública.

Art. 10.- El Presidente(a) Ejecutivo, privativamente tendrá las facultades para asignar funciones a los miembros del Comité Ejecutivo, en relación a sus capacidades o especialización y ellos responderán en forma directa ante el Presidente(a) Ejecutivo.

Art. 11.- Le está terminantemente prohibido a la Presidenta del Patronato comprometer sus bienes muebles o inmuebles o cualquier acto o acción que menoscaben su prestigio o disminuya su patrimonio.

Art. 12.- La Municipalidad del Cantón Salitre, entregará en donación del Patronato los terrenos necesarios para la construcción y funcionamiento de las diferentes instituciones que se creen en el futuro.

Art. 13.- El Patronato Municipal, presentará el 10 de agosto, un informe financiero y de labores anualmente al I. Concejo Cantonal de Salitre, cortado al 30 de julio de cada año.

Art. 14.- La Dirección Municipal de Salud, se someterá estrictamente al organigrama funcional, creado para el objeto.

Art. 15.- El Director Municipal de Salud, será nombrado por el I. Concejo Cantonal de Salitre, de la terna que presentare el Alcalde y durará 4 años en sus funciones, y podrá ser removido de su cargo cuando existan causas legales sentenciadas, negligencia profesional.

Art. 16.- El Director Municipal de Salud deberá tener experiencia comprobada por lo menos tres años en funciones similares y ser residente permanente en el cantón.

Art. 17.- Son atribuciones del Director Municipal de Salud:

- a) Acatar lo dispuesto en el organigrama funcional de salud municipal;
- b) Optimizar los recursos humanos y materiales para dar asistencia pública de salud, eficazmente, con criterio social y humanista. Para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones deberá coordinar acciones con organismos de salud, provinciales y nacionales;
- c) El Director será el responsable de la ejecución de todas las políticas de salud que imparta el I. Concejo y el Patronato Municipal;
- d) El Director informará periódicamente al I. Concejo y/o al Alcalde para su aprobación de toda la gestión administrativa económica y social que ejecute en conformidad con las políticas, objetivos, ordenanzas, leyes y reglamentos del ramo; y,
- e) El Director de Salud asesorará, gestionará y ejecutará todas las actividades de salud municipal y de los convenios a suscribirse con entidades públicas y/o privadas.

Art. 18.- Le está terminantemente prohibido al Director Municipal de Salud, comprometer los bienes muebles e inmuebles, equipos, insumos y materiales médicos y odontológicos en uso de los centros de salud y consultorios municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Que la actual Dirección de Salud Municipal, pasará a formar parte del Patronato Municipal.

SEGUNDA: La Dirección de Salud Municipal hasta que no se constituya el Patronato y hasta que concluya la actual Administración Municipal, se mantendrá el actual Director de Salud Municipal.

Art. 19.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salitre, a los 14 días del mes de noviembre del 2003.

f.) Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario Municipal.

CERTIFICACION.- La ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 31 de octubre y 14 de noviembre del 2003, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario Municipal.

Salitre, a los 17 días del mes de noviembre del 2003, a las 10 horas conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al Alcalde, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Sr. Kington Díaz Díaz, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Salitre.

SANCION.- Salitre, a los 17 días del mes de noviembre del 2003, a las 11 horas de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley, sanciono la presente ordenanza.- Publíquese.

f.) Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre.

PROVEIDO.- Sancionó y firmó la presente ordenanza el Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre, a los 17 días del mes de noviembre del 2003.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Impuestos a los Espectáculos Públicos, expedida mediante Decreto Supremo No. 766, publicado en el Registro Oficial No. 106 del 24 de noviembre de 1970; y,

Que mediante oficio No. 2048 SGJ-2003 de fecha 24 de diciembre del 2003, suscrito por el doctor Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico, se dictó dictamen favorable a la presente ordenanza,

Expede:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- AMBITO.- La presente ordenanza rige para todo el territorio de la jurisdicción del cantón Daule.

Art. 2.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituye el objeto del impuesto a los espectáculos públicos, las funciones de teatro, musicales, cinematográficas, circenses, carreras de caballos, rodeos montubios o eventos hípicas en general, boxísticos, corridas o lidias de toros, lidias de gallos, eventos artísticos y deportivos, peñas, salones de baile, discotecas, presentaciones de artistas extranjeros, de recintos feriales, hoteles, bares, restaurantes y cualquier otro local ubicado dentro de la jurisdicción del cantón y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos, por el que se cobra un determinado valor para tener acceso a los mismos.

Art. 3.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de percepción, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles de los dos días inmediatos anteriores al de la presentación del espectáculo.

Los empresarios o promotores de espectáculos responderán civil y penalmente por todas las anomalías o contravenciones que se produjeran antes, durante o después del desarrollo del espectáculo y todo lo que tenga que ver con el mismo.

Para efectos de la inscripción el empresario pagará a la I. Municipalidad los siguientes derechos, en su caso:

Empresarios de espectáculos públicos permanentes:	4 salarios mínimos vitales generales
Empresarios de espectáculos públicos eventuales:	2 salarios mínimos vitales generales

Art. 4.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- La administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos que se realizan dentro de la jurisdicción del cantón Daule, corresponde a la I. Municipalidad y juntas parroquiales rurales del cantón que tengan convenio suscrito con la Ilustre Corporación, de acuerdo con la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales y su reglamento.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto es el producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el artículo 2 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1. Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: talonario A) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada; y, parte o volante B) entregado al espectador; únicamente para acceso a las localidades numeradas, si los hubiere podrá agregarse una tercera (volante C) o en los casos que la I. Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;

- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche);
- e) Valor de la entrada y del impuesto, por separado, en dólares; y,
- f) Fecha del espectáculo, si fuere ocasional.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan. La numeración, de ser necesario, podrá cambiarse mensual o trimestralmente, con la aprobación de la Dirección Financiera Municipal.

2. Los boletos serán de diferente color, una para cada clase de entrada.
3. Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en el Departamento Financiero Municipal, cuando se trata de espectáculos de exhibición permanente, en el caso de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.
4. Las partes de los boletos (volante B) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario para la presentación y entrega en la Jefatura Municipal de Avalúos y Catastros, junto con los respectivos talonarios y los boletos no vendidos, en el caso de espectáculos ocasionales.

Art. 6.- REBAJAS.- Para la aplicación de la respectiva alícuota del impuesto se considerará rebaja el producto de las entradas de menor precio de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos.

El valor de las entradas de menor precio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de las de mayor precio.

Se considerarán espectáculos públicos artísticos - culturales:

Las presentaciones teatrales, folclóricas, musicales, de danzas y similares, en las que participen solamente artistas extranjeros o nacionales.

Art. 7.- Los empresarios dedicados a la presentación de espectáculos o funciones cinematográficas estarán obligados a efectuar gratuitamente cada semestre una función dedicada únicamente a los niños del cantón que estudien en las escuelas fiscales, y que el señor Alcalde determine.

Art. 8.- Todo empresario dedicado a la presentación de espectáculos tiene la obligación de presentar en el horario fijado, la función que sea de buena calidad al espectáculo, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Art. 9.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre el valor bruto de las entradas a los espectáculos públicos se aplicará las siguientes alícuotas impositivas:

- a) Espectáculos públicos en general, el veintisiete por ciento (27%); y,
- b) Espectáculos públicos deportivos, taurinos, hípicos y boxísticos el diez por ciento (10%).

Art. 10.- PROCESO PARA EL COBRO.- Los empresarios de los espectáculos públicos de carácter permanente o eventual concurrirán diariamente en el lapso de las 8 a las 12 horas a la Jefatura Municipal de Rentas portando los boletos recolectados en las ánforas, correspondientes a los espectáculos públicos exhibidos en el día anterior, juntamente con los talonarios a los que correspondan dichos boletos y los boletos no vendidos, si se tratare de espectáculos ocasionales.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada diariamente o periódicamente por los funcionarios o empleados de la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales u otros, designados por el Director Financiero.

Con estos elementos, la Jefatura Municipal de Rentas liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por concepto alguno, para el pago de este impuesto.

Art. 11.- SANCIONES.- El ocultamiento de la materia imponible y cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones legales referentes a la administración, control y recaudación de los impuestos a los espectáculos públicos estarán sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y al Código Tributario.

Art. 12.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los espectáculos públicos organizados en el cantón Daule por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Unión Nacional de Periodistas y la Sociedad Femenina de Cultura e INNFA, fundaciones o instituciones públicas o privadas de beneficencia o ayuda social, en aquellos en que actúan como empresarios directos y prueben ante la Dirección Financiera Municipal, la calidad de tales con la presentación de los documentos respectivos.

Estas exoneraciones no podrán otorgarse sino en los casos en que de la documentación presentada, se compruebe que dicha exoneración va en beneficio exclusivo del público;

- b) Las programaciones artísticas en las que participen únicamente artistas nacionales; y,
- c) Están exonerados en el cincuenta por ciento (50%) del impuesto único a los espectáculos públicos, los espectáculos deportivos organizados en el cantón Daule y que redunden en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva

Nacional, las federaciones nacionales por cada deporte, las asociaciones deportivas amateur, las ligas deportivas cantonales y barriales.

Las presentaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos, los mismos que, para este efecto, no tengan duración que exceda de diez días consecutivos cada año.

Las solicitudes de exoneración se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, la misma que resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 35 del Código Tributario.

Art. 13.- En el interior de la sala donde se realice el espectáculo cinematográfico no se podrá vender dulces o alimentos ni bebidas.

En los eventos deportivos, cívicos u otros de este género se podrá vender bebidas, dulces y alimentos con la debida moderación dentro de dichos locales, pero ni aún en dichos casos se podrá vender bebidas alcohólicas, ni productos emvasados en botellas de vidrio o de material semejante.

En ninguna sala de espectáculos, a excepción de aquellas que por su naturaleza expendan normalmente bebidas alcohólicas tales como hoteles, salas de fiestas, se permitirá fumar en el interior de la sala, pudiendo hacerlo en el salón donde estuviere ubicado el bar.

La responsabilidad para el correcto funcionamiento de los bares en todos los espectáculos públicos será de los empresarios respectivos, aunque dichos bares estuvieren arrendados o cedidos.

Art. 14.- Los comisarios municipales por sí o por medio de los inspectores municipales, realizarán el correspondiente control de las funciones o espectáculos, llevarán un parte diario e informarán de las novedades existentes al Alcalde Municipal.

Art. 15.- El empresario de todo espectáculo deberá obtener permiso, previamente a la presentación del mismo, el correspondiente permiso municipal que será concedido por uno de los comisarios municipales, previa solicitud escrita al Alcalde Municipal que se presentará con 24 horas hábiles antes de la presentación por lo menos, y en la que se indicará lo siguiente:

1. Nombre del promotor o empresario.
2. Nombre de los artistas nacionales o extranjeros, o actores principales.
3. Día, hora y lugar de presentación.
4. Precios de las distintas localidades.
5. Capacidad máxima de asientos del lugar de presentación.
6. Valor a cobrarse por cada boleto.
7. Remitirá así mismo la secuencia numérica de los boletos, los que serán sellados por uno de los comisarios municipales.

El Comisario Municipal una vez receptada la solicitud dispondrá que uno de los inspectores municipales proceda a inspeccionar el lugar, quien informará por escrito sobre el cumplimiento por parte del empresario de todos los requisitos referidos de procedibilidad, señalados en la presente ordenanza.

Art. 16.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene la Jefatura Municipal de Avalúos y Catastros, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Art. 17.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 17 de noviembre del 2003; las 09h00.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y control del impuesto a los espectáculos públicos, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 7 de noviembre del 2003 y 14 de noviembre del 2003, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 17 de noviembre del 2003; las 09h15.

Como la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y control del impuesto a los espectáculos públicos, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 7 de noviembre del 2003 y 14 de noviembre del 2003. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 17 de noviembre del 2003; a las 10h00.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que, la elección de la Reina del cantón Daule constituye un evento fundamental para la promoción y desarrollo cultural, turístico y de otros órdenes para este cantón;

Que, la Ordenanza Municipal de Elección de la Reina de Daule en actual vigencia, publicada en el Registro Oficial N° 651 del 29 de agosto del 2002, en su Art. 6, manda que el proceso eleccionario de la Reina de Daule, será organizado y ejecutado por la institución benéfica del cantón que designe el I. Concejo Cantonal y en el Art. 16 de esa misma ordenanza, señala que el I. Concejo Municipal para el evento de que ninguna institución solicite la organización del concurso de elección de la Reina del cantón, designará una comisión para ello de cinco miembros con personas ajenas a la corporación;

Que, se ha establecido la necesidad de que sea la Comisión Municipal de Festejos la que deba suplir la falta de concurso de la institución benéfica en la organización del evento de elección de la Reina del cantón, sujetándose en lo posible y de acuerdo a las circunstancias de orden económico, social y otros, al procedimiento de organización, a las disposiciones de dicha ordenanza; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 126 y 165 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATIVA DE ELECCION DE LA REINA DE DAULE, COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA PROMOCION Y DESARROLLO EN NUESTRO CANTON.

Art. 1.- En el inciso segundo del artículo 16 de la Ordenanza de Elección de la Reina de Daule, como parte fundamental de la promoción y desarrollo de nuestro cantón, en vez de las palabras: “designará una comisión para ello de 5 miembros con personas ajenas a la Corporación, las mismas que ajustarán su procedimiento de organización a las disposiciones de esta ordenanza.”; póngase lo siguiente: “dispondrá que la Comisión Municipal de Festejos sea la encargada de organizar el

evento de la elección de Reina de Daule, sujetándose en lo posible y de acuerdo a las circunstancias de orden económico, social y otros, al procedimiento establecido en la presente ordenanza.”.

Art. 2.- Derógase toda disposición de ordenanza, resolución, etc., que se oponga a las disposiciones de la presente ordenanza reformativa.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del I. Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día viernes veinticuatro de octubre del año dos mil tres.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, octubre 24 del 2003; las 09h30.

CERTIFICA: Que la Ordenanza reformativa de elección de la Reina de Daule, como parte fundamental de la promoción y desarrollo en nuestro cantón, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 17 y 23 de octubre del 2003, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, octubre 24 del 2003; a las 09h45.

Como la Ordenanza reformativa de elección de la Reina de Daule, como parte fundamental de la promoción y desarrollo en nuestro cantón, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días 17 y 23 de octubre del 2003. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Daule, octubre 24 del 2003; a las 09h50.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede, el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DAULE

Considerando:

Que, es necesario distinguir o estimular a las personas naturales o jurídicas que mediante sus acciones y desenvolvimientos realzan el civismo y la actividad cultural, educativa, científica, humanitaria, laboral, agropecuaria y deportiva, contribuyendo así al progreso material y espiritual de la colectividad dauleña;

Que, es necesario crear estímulos, distinciones y preseas municipales para manifestar pública y oficialmente el reconocimiento y distinción que la Ilustre Municipalidad, a través del Ilustre Concejo Cantonal, otorga a quienes se hacen acreedores a ello; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL DE PRESEAS Y DISTINCIONES DEL CANTON DAULE.

Art. 1.- Créase la Comisión Municipal de Calificación para el Otorgamiento de Preseas y Distinciones, la que estará formada por tres concejales principales y sus suplentes designados por el Ilustre Concejo Municipal de su seno y durarán dos años en sus funciones. La presidirá el Concejal que así mismo, éste designe.

Art. 2.- Créase la presea municipal “**26 DE NOVIEMBRE**” como el máximo galardón que otorga la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, con ocasión de su efeméride cívica del 26 de noviembre, consistente en medalla de oro con el escudo del cantón y el correspondiente diploma de honor. Esta presea se otorgará a la persona natural, institución o entidad dauleña o no, residente o no en el cantón cuya acción cívica constituya el aporte más destacado y relevante a favor de la ciudad cabecera cantonal, o del cantón en general.

Art. 3.- La presea municipal “**26 DE NOVIEMBRE**” y las demás distinciones que se otorguen serán acordadas por el Ilustre Concejo Municipal y entregadas en sesión solemne del 26 de noviembre de cada año, fecha de celebración de aniversario de la instalación del Primer Cabildo Patriótico Dauleño.

Art. 4.- La Comisión Municipal de Calificación para el Otorgamiento de Preseas y Distinciones presentará al señor Alcalde Municipal un informe conteniendo una terna por cada una de las preseas y distinciones a otorgarse, el mismo que será puesto en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal para su resolución, quien se reserva el derecho de otorgar o no dichas preseas y distinciones.

El informe de la Comisión Municipal considerará los más altos méritos de la gran acción cívica, educativa, cultural, científica, industrial, bancaria y artística literaria que en beneficio de la ciudad o del cantón en general, y los sobresalientes méritos urbanísticos, laborales, científicos, deportivos y agropecuarios que haya desplegado persona natural o jurídica alguna en beneficio de la ciudad o del cantón en general.

Art. 5.- El informe de la Comisión Municipal de Calificación para el Otorgamiento de Preseas y Distinciones deberá contener un análisis motivado o razonado de los méritos y actividades de cada una de las personas integrantes de las ternas, de tal manera que sea un documento determinante para que el Ilustre Concejo Cantonal pueda discernir criterio que lo conduzca a tomar una resolución.

Art. 6.- Las preseas y distinciones que por medio de esta ordenanza conceda el I. Concejo Municipal del cantón, podrán así mismo concederse post - mórtem, y serán entregadas a la viuda, conviviente, hijo o delegado para el efecto.

Art. 7.- No podrán recibir las distinciones y preseas municipales, instituidas en esta ordenanza, el señor Alcalde Municipal y los concejales principales del I. Concejo Cantonal de Daule, mientras estén ejerciendo dichos cargos o dignidades, salvo que la distinción sea por mérito urbanístico.

Art. 8.- Podrá así mismo, el I. Concejo Municipal en forma extraordinaria en cualquier tiempo y a petición del Alcalde, conceder reconocimientos y distinciones a personas naturales, autoridades o funcionarios nacionales o extranjeros, instituciones públicas y organismos del Estado, provinciales y seccionales, como justo reconocimiento del pueblo del cantón a sus invalorable servicios prestados a éste a favor de su bienestar y desarrollo.

Art. 9.- Institúyanse las preseas “**Doctor Vicente de Piedrahita Carbo**”, al mérito cultural; “**Juan Bautista Aguirre**” al mérito educativo; y, “**Etelvina Carbo Plaza**” al mérito artístico literario, que podrán ser discernidas por el I. Concejo Municipal previa remisión de las ternas por la Comisión Municipal correspondiente. Estas preseas consistirán en medalla de oro con el escudo del cantón y el correspondiente diploma de honor, y serán entregados en la fecha y ocasión señaladas en el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 10.- El I. Concejo Municipal, de su seno nombrará la Comisión Municipal de Calificación para el Otorgamiento de Preseas y Distinciones y designará a su Presidente del seno de la misma. Igualmente, nombrará a los suplentes. Todos pueden ser reelegidos.

Art. 11.- Hasta la primera sesión ordinaria del mes de noviembre de cada año, la Comisión Municipal de Calificación para el Otorgamiento de Preseas y Distinciones habrá elaborado las ternas para cada caso y con el informe correspondiente las pondrá a conocimiento del Alcalde Municipal.

Art. 12.- Si la Comisión Municipal indicada en el artículo anterior no encontrara méritos suficientes para cada uno de los casos de las preseas y distinciones, o para alguno o algunos de ellos, no recomendará en su informe anual al I. Concejo el o los discernimientos señalados en esta ordenanza. Así mismo, si no pudiere completar terna, informará este particular y sólo se referirá a las personas o persona que a su juicio merecieren las preseas y distinciones.

Art. 13.- El nombramiento, por parte del I. Concejo Cantonal, de la Comisión Municipal se hará en la primera sesión del año posterior al de fenecimiento del periodo de la anteriormente nombrada.

Art. 14.- Disposición transitoria.- Por esta vez, el I. Concejo Municipal procederá a nombrar a los miembros de la comisión hasta el 14 de noviembre del presente año 2003, y ésta podrá presentar sus informes hasta el 20 de noviembre del mismo año 2003.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo Cantonal de Daule, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- Quedan derogadas toda ordenanza, resoluciones, reglamentos o acuerdos que se opongan a la vigencia de la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE:

Daule, 17 de noviembre del 2003; las 09h30.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza Municipal de Preseas y Distinciones del cantón Daule ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 7 de noviembre del 2003 y viernes 14 de noviembre del 2003, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE:

Daule, 17 de noviembre del 2003; las 10h00.

Como la Ordenanza Municipal de Preseas y Distinciones del cantón Daule, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 7 de noviembre del 2003 y viernes 14 de noviembre del 2003. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza, en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE:

Daule, 17 de noviembre del 2003; a las 10h15.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**EL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE
AGUA SANTA**

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 398 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la emisión, control y venta de especies valoradas.

Art. 1.- La Municipalidad emitirá especies valoradas para los trámites de terceros que realizan en la institución.

Art. 2.- Las especies valoradas son las siguientes:

Nombre de formularios	Porcentaje	Valor
Formulario de liquidación del impuesto de alcabalas	30% S.M.V.	USD 1,20
Formulario de liquidación del impuesto a las utilidades en la compra-venta de predios urbano y/o plusvalía de los mismos	30% S.M.V.	USD 1,20
Formulario de liquidación del impuesto de registro	30% S.M.V.	USD 1,20
Formularios para certificado de bienes raíces	30% S.M.V.	USD 1,20
Formularios para certificado de no adeudar al Municipio	30% S.M.V.	USD 1,20
Formulario de línea de fábrica	30% S.M.V.	USD 1,20
Formulario de liquidación del impuesto de patentes	30% S.M.V.	USD 1,20
Formularios para declaración 1,5 por mil a los activos totales	30% S.M.V.	USD 1,20
Formularios para el servicio del agua potable	30% S.M.V.	USD 1,20
Timbres municipales	10% S.M.V.	USD 0,40

Art. 3.- Todos los formularios o especies valoradas llevarán un timbre municipal adicional en su formulario original.

Art. 4.- La impresión y emisión de las especies valoradas se realizarán en el Instituto Geográfico Militar.

Art. 5.- Las especies valoradas que hayan sido impresas serán recibidas oficialmente mediante acta de entrega recepción, contabilizadas y la Jefatura de Rentas Municipales procederá a realizar la orden de ingreso correspondiente.

Art. 6.- La custodia y venta de las especies valoradas estarán a cargo y responsabilidad directa de los señores(as) recaudadores(as) a su cargo.

Art. 7.- El Director Financiero Municipal o su delegado efectuará periódicamente la constatación de especies valoradas y su resultado dejará constancia en la respectiva acta, que será legalizada conjuntamente con el custodio y con el responsable financiero.

Art. 8.- Por ningún concepto se admitirá trámite que realizare en un formulario diferente a los que conste en la presente ordenanza.

Art. 9.- **DEROGATORIA.-** Quedan derogadas, todas las ordenanzas, reglamentos o resoluciones expedidas con anterioridad y que tengan relación con la presente.

Art. 10.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Ilustre Municipio de Baños de Agua Santa, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil tres.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la emisión, control y venta de especies valoradas del cantón Baños de Agua Santa, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesión ordinaria del 19 y 20 de noviembre del dos mil tres, en primera y segunda discusión respectivamente.

Baños de Agua Santa, 9 de enero del 2004.

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

VICEALCALDE DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños, 9 de enero del 2004.- La presente Ordenanza que reglamenta la emisión, control y venta de especies valoradas del cantón Baños de Agua Santa, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 9 de enero del 2004.

f.) Sr. Jorge Gamboa, Vicealcalde, I. Concejo Cantonal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede al señor Jorge Gamboa, Vicealcalde del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.

Lo certifico:

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Baños de Agua Santa, 9 de enero del 2004.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la Ordenanza que reglamenta la emisión, control y venta de especies valoradas del cantón Baños de Agua Santa, debiendo darse respectivo trámite legal para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 9 de enero del 2004.

f.) Hugo Pineda Luna, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Hugo Pineda Luna, Alcalde del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los nueve días del mes de enero del dos mil cuatro.

Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DE CHIMBORAZO**

CITACION JUDICIAL

A: Gabriel y Estefanía Hidalgo Checa, se les hace saber que, mediante el respectivo sorteo de causas, ha correspondido a esta Judicatura, el conocimiento del juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba, cuyo extracto de la demanda y providencia respectiva son del tenor siguiente:

EXTRACTO:

ACTORES: Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba.

DEMANDADOS: Gabriel y Estefanía Hidalgo Checa.

JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 644,28.

JUICIO: N° 360-2003.

JUEZ: Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

PROVIDENCIA:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.- Riobamba, septiembre 22 del 2003; las 11h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede, presentada por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Riobamba, como justifican con el documento de fs. 16 y 17, es clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de los Arts. 797, 795 y 799 del Código de Procedimiento Civil, se lo admite al trámite del juicio de expropiación.- **CITASE** con la demanda y este auto a GABRIEL Y ESTAFANIA HIDALGO CHECA y a toda persona que pueda tener interés en el predio materia de la demanda, por la prensa, mediante tres publicaciones que se efectuarán en tres días distintos, por uno de los periódicos que se editan y circulan en las ciudades de Quito o Guayaquil, debiendo mediar por

lo menos 24 horas entre cada publicación; además por tres publicaciones que se efectuarán en tres distintas fechas en el Registro Oficial, para el efecto el señor Secretario del despacho cumplirá con los requisitos legales pertinentes; a fin de que los demandados comparezcan a juicio dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la última publicación a hacer valer sus derechos, bajo prevenciones de rebeldía en caso de no comparecer a esta instancia, de conformidad con lo que determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por el juramento rendido por los actores.- De conformidad con el Art. 793 ibídem, se designa en calidad de perito al arquitecto Carlos López Vega, el mismo que será notificado en este despacho y podrá posesionarse de su cargo hasta antes de la diligencia de avalúo, cuya fecha y hora se señalará una vez cumplidas las citaciones ordenadas.- Previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, para el efecto notifíquese a su titular quien cumplirá lo dispuesto y sentará en autos razón de lo actuado.- Por haberse cumplido lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del predio.- Agréguese a los autos los documentos acompañados, tómese en cuenta la cuantía fijada, el domicilio señalado y la autorización que los actores le confieren a su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.- Riobamba, octubre 27 del 2003; las 10h34.

Por ser legal y procedente lo solicitado, por los actores, **CITASE** en los términos del auto inicial a los demandados por uno de los periódicos que se editan y circulan en la ciudad de Riobamba, para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

Particular que llevo a conocimiento de Uds., para los fines legales consiguientes, previéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para recibir notificaciones posteriores dentro de los veinte días siguientes a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario serán considerados o tenidos rebeldes.

Riobamba, noviembre 13 del 2003.

f.) Lcdo. Luis A. Escobar M., Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

A: Juan Celiano Tituaña Pulupa.

JUICIO: Muerte presunta N° 69-2003.

ACTORES: María Angela Díaz Sánchez, Segundo Celiano Tituaña Díaz, María Gladys Tituaña Díaz, María Consuelo Tituaña Díaz, José Augusto, Luis Alfonso y Clara Luz Tituaña Díaz.

DEMANDADO: Juan Celiano Tituaña Pulupa.

OBJETO: Obtener que se declare la muerte presunta al demandado Juan Celiano Tituaña Pulupa, por desaparecimiento por más de catorce años, al amparo de lo dispuesto en el Art. 66 y siguientes del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA DICTADA:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, a 6 de octubre del 2003; las 11h30.

VISTOS: La petición que antecede y su complemento se califica de clara, precisa y reúne los requisitos contemplados en los artículos 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le acepta a trámite, en consecuencia, tramítese de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3ero. del Título Segundo del Libro Primero del Código Civil.- Cítese al desaparecido Juan Celiano Tituaña Pulupa mediante publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 2ª) del Código Civil; previniéndole a Juan Celiano Tituaña Pulupa que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el mencionado párrafo, se declarará su muerte presunta con todas las consecuencias establecidas en la ley. Cuéntese con uno de los agentes fiscales del distrito.- Téngase en cuenta al procurador común designado para esta causa, así mismo el domicilio judicial señalado por los peticionarios y la autorización conferida a su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza.

Lo que comunico a usted y le cito, previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial dentro del perímetro urbano del cantón.

f.) Dra. Lilia Aguilar Gordón, Secretaria, Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

EXTRACTO JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE NAPO
PROVINCIA DE ORELLANA**

CAUSA N°: 43-2002.

JUICIO: Muerte presunta.

ACTORA: Luz Armida Gómez Romero.

DEMANDADO: Wilson Sabulón Armijos Llerena.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

JUEZ: Dr. Jaime Espín Fernández.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE LA JOYA DE LOS SACHAS.- La Joya de los Sachas, a 31 de octubre del 2002; a las 08h05.

VISTOS: Avoco conocimiento en mi calidad de Juez titular.- En lo principal, la demanda de muerte presunta, presentada por la señora Luz Armida Gómez Romero, es clara, completa y reúne los demás requisitos de ley; en consecuencia se la admite al trámite especial. De conformidad a lo prescrito en la segunda regla del Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido señor Wilson Sabulón Armijos Llerena, de nacionalidad ecuatoriana, mediante tres veces en el Registro Oficial y en el Diario El Comercio de la ciudad de Quito por ser de mayor circulación con el intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Así mismo de acuerdo a la regla cuarta del Art. 67 ibídem óigase al Ministerio Público por intermedio del señor Agente Fiscal de La Joya de los Sachas.- Agréguese la partida de matrimonio.- Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Luis A. Galarza y el domicilio judicial designado.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Jaime Espín Fernández, Juez de lo Civil de La Joya de los Sachas.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Lo certifico.- El Secretario.

f.) Dr. José M. Torres Merizalde.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE NAPO.- La Joya de los Sachas, a 22 de agosto del 2003; a las 11h35.

Se cite al desaparecido Wilson Sabulón Armijos Llerena, mediante tres veces en el Registro Oficial y en el Diario La Hora. Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Espín Fernández, Juez de lo Civil de La Joya de los Sachas.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Lo certifico.

El Secretario.

f.) Dr. José M. Torres Merizalde.

(3ra. publicación)